

119/02  
RES.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "

LA IMPORTANCIA DE LA PROPIEDAD  
INTELLECTUAL EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JESUS JOSE ENRIQUEZ ROSALES



**ENEP**  
ARAGON

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
Aragón

San Juan de Aragón, Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx. 1992

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO SEGUNDO.

" NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL",..	23
I.- EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO SUI GENERIS.	24
a).- Teoría de Huard.....	24
b).- Teoría de Joseph Kohler.....	25
II.- TEORIAS PERSONALISTAS GIERKE.....	28
III.- TEORIA DEL PRIVILEGIO.....	32
IV.- TEORIAS DUALISTAS.....	33
a).- Piola Canalli.....	34
b).- Henri Desbois.....	36
V.- LA PROPIEDAD INTELECTUAL TESIS DE POUILLET...	39
VI.- LOS DERECHOS INTELECTUALES DE EDMOND PICARD..	42
VII.- CRITERIO ADOPTADO POR NUESTRA LEGISLACION....	44

## CAPITULO TERCERO.

" LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN NUESTRO PAIS ".....	46
I.- ELEMENTOS, DEFINICION Y TITULARIDAD DE LOS - DERECHOS DE AUTOR.....	49
a).- Elementos: Autor y objeto.....	49
b).- Definición de los derechos de autor.....	51
c).- Titularidad de los derechos de autor....	58

II.- LEGISLACIONES QUE PROTEGE LA LEY FEDERAL DEL DE	
RECHO DE AUTOR.....	61
1).- Código Civil de 1870.....	65
2).- Código Civil de 1884.....	70
3).- Código Civil de 1928.....	70
4).- Ley Federal de derechos de Autor de 1947..	73
5).- Ley Federal del derecho de Autor de 1956..	74
III.- DERECHOS QUE RECONOCE LA LEY.....	76
A).- Los derechos patrimoniales.....	77
1).- Derecho de Edición.....	79
2).- Derecho de difusión.....	80
3).- Derecho de modificación.....	84
4).- Derecho de disposición.....	86
B).- Facultades Morales.....	94
1).- Facultades positivas.....	94
1a).-Crear o no la obra, modificarla, conti---	
nuarla, terminarla o destruirla.....	94
1b).-Respecto al nombre. (Pseudónimo y anonima-	
to).....	96
1c).-Título de obra.....	101
1d).-Exigir que la obra sea representada con --	
apego a la misma.....	106

2).- Facultades negativas.....	106
2a).-Respeto a la integridad de la obra y el título de la misma.....	112
2b).-Impedir que se omita el nombre o pseudónimo, y sean utilizados indebidamente o no se respeten	113
2c).-Facultad de arrepentimiento, retirar la obra - creada.....	114
IV.-VIGENCIA DE LOS DERECHOS POSITIVOS RECONOCIDOS POR-NUESTRA LEY.....	116
1).- Obra creada por un autor individual.....	121
a).- Derecho de edición.....	123
b).- Derecho de difusión.....	123
c).- Derecho de modificación.....	126
d).- Derecho de disposición.....	127
2).- Obra de varios autores.....	133
3).- Obra Anónima.....	137
4).- Obra pseudónima.....	138
5).- Obra Póstuma.....	139
6).- Reserva de derechos.....	142
a).- Publicaciones o difusiones periódicas....	142
b).- Personajes ficticios y personajes humanos de caracterización.....	143
c).- Promoción publicitaria.....	146
d).- Características gráficas.....	147
e).- Intérpretes y ejecutantes.....	148
V.-CONCLUSIONES.....	150
VI.-BIBLIOGRAFIA.....	153

## INTRODUCCION

La creación intelectual del ser humano resulta siempre - un tema atractivo. El hombre que por naturaleza crea, vierte su creación en áreas muy diversas, desde el simple pensamiento lírico de un poeta aficionado, hasta la doctrina perfectamente elaborada de un estudioso del Derecho o el asombroso invento de un eminente científico.

Ahora bien, estas creaciones, ya sean de un grado mayor o menor de alcance intelectual, se reduce todas a un mismo -- punto de partida: la idea que nace en la mente humana y que - en un determinado momento el creador la exterioriza para darle a conocer al mundo como formando parte de su propia personalidad, y es en ese momento cuando ese conjunto de ideas nos interesará como obra intelectual que va a ser apreciada, criticada, y en alguna forma aprovechada por algún conglomerado; la obra producirá así determinados efectos en la sociedad, - los cuales deben ser regulados y delimitados por medio de un cuerpo legal especial. Tales efectos pueden enfocarse desde - dos puntos de vista:

- a).- Desde un punto de vista colectivo.
- b).- Desde un punto de vista individual.

En el primero se tiende a asegurar el orden público que rige y que ha sido adoptado por una sociedad, por lo que el - estado toma una actitud de vigilancia respecto de las obras - que sean o no benéficas a los integrantes de la colectividad. El aspecto negativo de esta actividad se vierte en la figura Jurídica llamada "censura" justificada como una facultad esencial del Estado, ya que éste, como representante de una sociedad, debe tener poder en si mismo para usar de los medios necesarios para la consecución de sus fines, impidiendo de un -

modo meditado los obstáculos que a ellos se opongan. El aspecto positivo comprende la actitud proteccionista que el estado adopta frente aquellas creaciones que por su contenido intelectual representan un legado cultural que debe preservarse y promoverse en provecho de la colectividad.

En el segundo punto, la obra es la creación intelectual de un hombre, por lo tanto, el estado debe proteger a aquél - que le dió forma con vistas, si no ya a un beneficio meramente económico, si a un fin moral de apreciación crítica o artística de su labor.

Nace así, "La Propiedad Intelectual", disciplina jurídica relativamente de reciente reglamentación en nuestro sistema legal que por su propia originalidad requiere de constantes estudios que la adapten a los nuevos medios de difusión masiva por los cuales las obras intelectuales llegan a ser del conocimiento público.

La Propiedad Intelectual, es a la vez un cuerpo y un alma el cuerpo son los derechos patrimoniales que se pueden negociar y que perecen al cabo de cierto tiempo, y el alma (los elementos espirituales o personales), aquellos derechos que son inmortales y cuya perennidad debe estar debidamente asegurada en el transcurso de los tiempos.

Según mi punto de vista, debe darse la importancia y la publicidad debida a la Propiedad Intelectual, en nuestro País, el análisis de su naturaleza jurídica, así como su marco histórico nacional e internacional, para que todos los científicos, autores, escritores, artistas, etc., conozcan sus obligaciones y puedan exigir sus derechos a las autoridades que no han dado la publicidad así como la debida importancia que tiene dicha figura jurídica.

Este es el móvil que me impulsó escribir este tema para -  
hacer pública mi preocupación, también para que se adecúe el -  
Derecho de autor a la realidad jurídica de nuestro tiempo.

A T E N T A M E N T E .

Jésús José Enríquez Rosales.



## CAPITULO PRIMERO

### PANORAMA HISTORICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN MEXICO

#### 1.- INTRODUCCION:

En este primer capítulo trataremos de determinar en donde nació el Derecho Intelectual y como se ha regulado a través del tiempo en nuestro país. Al efecto haremos algunas referencias históricas mundiales del tema con el objeto de situarnos y así poder comprender mejor la evolución de este Derecho de Propiedad Intelectual dentro del marco histórico de México.

así pues, podemos pensar que a diferencia de las muchas Instituciones del Derecho, el Nacimiento de los Derechos Intelectuales no se encuentra en el Derecho Romano - Clásico, ni en alguno de esa época; el nacimiento no se ha ya aún rijado con precisión ni será posible fijarlo, pues debió ser como todos los fenómenos sociales, de aparición paulatina que iba obligando a estudiosos de los fenómenos sociales, a buscar posible solución a los problemas que se

planteaban con la aparición de la necesidad de reconocimiento al fruto de la inteligencia humana.

Posiblemente los primeros autores fueron los sacerdotes y magistrados; que no obtenían ganancia alguna por sus obras, este antecedente se supone, ya que se conservan manuscritos realizados por amanuenses a quienes les eran dictados dichos manuscritos.

Son las comunidades religiosas las que procuran obtener el mayor número de conocimientos, asimilando en manuscritos únicos gran parte de la cultura Griega y la Romana, estas comunidades producían uno o más ejemplares de las obras más sobresalientes mediante el sistema de manuscrito, pero que sin que en esta época se pudiese hablar de alguna reglamentación o nacimiento de los derechos intelectuales. En contra de esta opinión autores como Isidro Satanowsky consideran que los derechos intelectuales se han encontrado en la esfera jurídica desde la antigüedad citando al efecto lo siguiente: "El Digesto en su libro XLI, título -

65 principio y en su libro XLVII título Segundo, Décimo -  
Cuarto Párrafo y Décimo Séptimo, castigaba especialmente -  
el robo de un manuscrito, y aunque nada tiene que ver la -  
protección de la exteriorización del Derecho Intelectual -  
con la protección de algo ideal como es el privilegio de -  
su autor, el antecedente aludido significa que la legisla-  
ción romana consideró el manuscrito como una propiedad es-  
pecial, la del autor, " (1) En contra de la opinión prece-  
dente se hallala de Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli  
"durante dos mil años dice Borchgrave, la división romana  
de los derechos en tres categorías (personales, de obliga-  
ción y reales) parecía agotar toda la materia jurídica. --  
Los romanos no concebían que los frutos de la inteligencia  
pudieran ser objeto de derechos; no se consideraba que el  
pensamiento por si mismo pudiese ser susceptible de protec-  
ción legal, y sólo se admitía la propiedad de su realizacion

(1) Satanowsky Isidro, DERECHO INTELECTUAL. Buenos Aires -  
1954, T.I.pag. 10. Tipográfica Editora Argentina.

ón es un cuerpo material (manuscrito, dibujo, cuadro, esta  
tua, etc.). En efecto aún no había nacido la distinción en-  
tre el derecho de propiedad sobre el "corpus mechanicum y  
el derecho sobre la creación intelectual encarnada en el -  
primero". (2).

Hay coincidencia entre la mayoría de los autores, res-  
pecto al posible nacimiento de los Derechos Intelectuales,  
que tuvo lugar con la invención de la imprenta en el siglo  
XV año de 1450 en que Masso Funguerra creó la forma de im-  
primir letras en una plancha grabada de antemano, pero es  
hasta 1455 en que Gutemberg en Maguncia (Alemania) perfec-  
cionó la anterior forma de impresión, pudiéndose así difun  
dir las obras manuscritas y dando principio a relaciones -  
entre autores y editores.

(2) Borchgrave, según cita de Carlos Mouchet, y Sigfrido -  
A. Radaelli. DERECHOS INTELECTUALES SOBRE LAS OBRAS LITERA  
RIAS Y ARTISTICAS. Buenos Aires, T.I.pags. 75 y 76.  
Editorial Guillermo Kraft Ltda.

II.- EL DERECHO INTELECTUAL EN LA COLONIA.

En esta época no existía ningún derecho de autor, sino que existía la "censura previa" consistente en que para poder publicar cualquier obra se necesitaba de una licencia a real; en consecuencia a quien se protegía era a la colonia.

Posteriormente en 1502, existió prohibición que consistía en que no se podía imprimir ningún libro si no se contaba con la licencia respectiva.- quien lo hiciere sin dicha licencia, corría el peligro de perder su obra y que todas las impresiones fueren echadas al fuego.

Entre los siglos XVI y XVIII el reconocimiento al autor de una obra era una "Concesión graciosa" de la Autoridad, es decir venía a ser un privilegio para el autor.

En 1558 se promulgó una Pragmática, la cual prohibía la introducción de libros en los Reynos sino se contaba ---

con la aprobación de la autoridad respectiva, so pena de --  
muerte y confiscación de bienes.

Sin embargo fue en las reales órdenes de 20 de Octu--  
bre de 1764 y 14 de Junio de 1773 en las que se dispuso --  
que los privilegios otorgados a los autores de obras no se  
extinguirían con la muerte del autor sino que éstas pasa--  
sen a sus herederos. Y también reglamentó la pérdida de es  
te privilegio por no hacer uso de la prerrogativa concedi--  
da..

Más tarde en 1793 se estableció que nadie tenía el --  
privilegio de imprimir un libro más que su propio autor.

La Identidad del Derecho "Intelectual" con el de "Pro  
piedad" fué hecha hasta 1813 en el "Derecho de las cortes"  
el cual concedía al autor el privilegio exclusivo de impr  
mir su obra cuantas veces quisiera durante su vida, y nin--  
guna otra gente podía hacerlo aún ni con el pretexto de a--  
diciones o reformas.

Después de que muriese el autor, este derecho de impresión pasaba a sus herederos por un término de 10 años - que comenzaban a contarse a partir de la fecha en que el autor muriese. Existía la excepción de que si al momento de la muerte del autor su obra no hubiese salido a la luz pública, el término comenzaba a contar a partir de la fecha de la primera edición.

Ahora bien, si el autor de una obra fuese un cuerpo colegiado, éstos tendrían la titularidad de la misma por cuarenta años transcurridos los cuales la obra pasaba al dominio público al igual que el Derecho de Reimpresión.

III.- EL DERECHO INTELECTUAL EN MEXICO A PARTIR DE --  
1824 HASTA NUESTROS DIAS.

1.- La Constitución Política de 1824.

Fue el artículo 50 en su Fracción I, el que reglamentó el derecho de autor, concediendo al Congreso General la facultad de promover la ilustración asegurando por tiempo limitado "DERECHOS EXCLUSIVOS A LOS AUTORES POR SUS RESPECTIVAS OBRAS".

2.- Ley de 3 de Diciembre de 1864.

En realidad éste viene a ser el primer ordenamiento sistemático del México independiente sobre la materia, el cual viene a revelar la consecuencia de una alta cultura jurídica, esta ley estaba compuesta por 18 artículos que consagraban el derecho al autor de una obra para publicarla en forma exclusiva al prohibir que otro lo hiciera. --- (art. 1º).

A su vez, el artículo 2º de la ley de referencia, es-



tablecía el término de este Derecho el cual duraba toda la vida del autor y al morir éste pasaba a sus herederos por un espacio de 30 años.

El artículo 16 de la mencionada ley no hacía distinción entre nacionales y extranjeros para los efectos legales sino que sólo tomaba en cuenta el lugar de la publicación - la cual debía hacerse en la República.

Finalmente esta ley consignó en sus 2 últimos artículos la falsificación de una obra, la cual consistía en la reproducción total o parcial de una obra; y al mismo tiempo, señalaba la penalidad en la que incurría el falsificador.

### 3.- Código Civil de 1870.-

Este Código está inspirado en la legislación Española con la influencia del Código de Napoleón, en el cual se identifica plenamente al Derecho Intelectual con el Derecho de Propiedad sobre bienes corporales dándole -- los mismos atributos, es decir, la propiedad intelectual era

perpetua, con excepción de la llamada Propiedad Dramática - la cual era limitada, ya que el autor sólo se le facultaba para reproducir durante toda su vida, pasando el derecho a los herederos unicamente por 30 años.

El Derecho Intelectual al igual que el Derecho de Propiedad de bienes corporales pertenece al autor durante su vida y al morir éste se transmiten a sus herederos.

#### 4.- Código Civil de 1884.-

Este Código viene a ser una reproducción del anterior con algunas modificaciones principalmente las relativas a la falsificación de las obras. En efecto el artículo 1201 señalaba como falsificación la ejecución de una obra musical cuando faltaba el consentimiento del titular del Derecho de Propiedad, condenando al falsificador en el Artículo 1223 al pago de una indemnización. Asimismo, el artículo 1217 establecía las sanciones en que incurría el falsificador de una obra dramática o musical consistentes en la entrega de las entradas sin ninguna deducción; también el ti-

tular de la obra podía embargar el producto de las entradas antes, durante o después de la función (art. 1219), o bien podía el autor pedir la suspensión de la obra (representación) (art. 1222) todas estas facultades eran entregadas a la autoridad política quien las ejercía.

5.- La Constitución Política de 1917.-

"Nuestra Constitución Política hace referencia en su artículo 12 a la no existencia de privilegios o prerrogativas, y sin embargo, autoriza en su artículo 28 los privilegios que por tiempo limitado se conceden a los autores y artistas.

Un concepto similar no existía en la Constitución de 1857, ni el Constituyente de Querétaro explica la razón de su inclusión. Debemos inferir, sin embargo, por la negociación categórica y genérica que de los privilegios hacen otros artículos, que el vocablo fue incorporado a la Constitución con plena conciencia de su connotación técnica". (3)  
Es evidente que el Constituyente de 1917 olvidó el concepto

tular de la obra podía embargar el producto de las entradas antes, durante o después de la función (art. 1219), o bien podía el autor pedir la suspensión de la obra (representación) (art. 1222) todas estas facultades eran entregadas a la autoridad política quien las ejercía.

#### 5.- La Constitución Política de 1917.-

"Nuestra Constitución Política hace referencia en su artículo 12 a la no existencia de privilegios o prerrogativas, y sin embargo, autoriza en su artículo 28 los privilegios que por tiempo limitado se conceden a los autores y artistas.

Un concepto similar no existía en la Constitución de 1857, ni el Constituyente de Querétaro explica la razón de su inclusión. Debemos inferir, sin embargo, por la negociación categórica y genérica que de los privilegios hacen otros artículos, que el vocablo fue incorporado a la Constitución con plena conciencia de su connotación técnica". (3)

Es evidente que el Constituyente de 1917 olvidó el concepto

de propiedad intelectual para volver a hablar de privilegios, aunque ajustando el significado de ese término al pensamiento del siglo XX, es decir enfocándolo desde un punto de vista social y no puramente dirigido al interés del gobernante.

6.- Código Civil 1928.

Este Código a diferencia de los anteriores ya no identifica al derecho intelectual con el derecho de propiedad común argumentando que las ideas no pueden ser susceptibles de posesión exclusiva, sino que ésta debe publicarse para que entre bajo la protección del derecho. Considerando pues, que se trataba de un derecho distinto al cual se le denominó "Derecho de Autor" consistente según lo aseveran algunos autores en un privilegio que concede el Estado para la explotación, es decir para la publicación, traducción, repro-

- (3) Rojas Ernesto y Benavides "LA NATURALEZA DEL DERECHO DE AUTOR Y EL ORDEN JURIDICO MEXICANO", México 1964, págs. 20 y 21. Editorial Porrúa.

ducción y ejecución de una obra.

Las disposiciones reglamentarias contenidas en este Có  
digo se les dió carácter Federal.

7.- Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 30 de  
Diciembre de 1947.-

Esta Ley, es producto del compromiso adquirido por nuestro país por su participación en la "Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Au  
tor", la cual tuvo lugar en la Ciudad de Washington D.C. en el año de 1946. Esta ley considera al Derecho de Autor como un Derecho Intelectual Autónomo por lo cual lógicamente independiente del Derecho de Propiedad, ya no existen las san  
ciones tan drásticas que existían en las leyes anteriores.

8.- Ley Federal Sobre el Derecho de Autor del 29 de  
Diciembre de 1956.-

Por lo general esta ley es una reproducción de la mencionada en el inciso anterior ya que únicamente se corrige

ron aquellos artículos cuya redacción era confusa o que sus textos fuesen incompletos.

En pocos años estas dos leyes resultaron anacrónicas - debido a los adelantos logrados, tanto en la teoría autoral como en los medios de difusión de la obra intelectual.

9.- Ley del 4 de Noviembre de 1963.-

Esta Ley surgió a instancias del proyecto Gaxiola Rojas lo cual constituyó la iniciativa que el ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados el 14 de Diciembre de 1961.

Esta iniciativa planteó la necesidad de revisar y transformar los ordenamientos establecidos en la ley anterior, - los cuales ya no tuvieron ninguna eficacia de acuerdo con - los adelantos logrados. Se hizo alusión a los problemas internacionales, y estableció la necesidad de diferenciar entre los Derechos Secundarios y los Derechos Morales del Autor. También planteó el problema de la explotación pública

de la obra y de los derechos de ejecución causados por ésta. También al hablar de los Contratos de Edición se hacía distinción entre los derechos patrimoniales que dieron origen al contrato y los derechos morales proponiendo normas para obtener la equidad, en las relaciones de autores y editores.

Esta iniciativa fue revisada por la Comisión de Educación Pública de la Cámara, quien introdujo cambios en su texto, después de varias discusiones el proyecto se remitió a la Cámara de Senadores donde se propusieron nuevas reformas hasta que fue aprobado el texto definitivo de esta Ley.

Esta Ley se promulgó como reglamentaria del Artículo - 28 Constitucional, sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social para proteger los Derechos que establece en beneficio del autor y del acervo cultural de la nación.

Esta Ley actualmente se encuentra en vigor.



10.- Convenciones y Pactos Internacionales.-

Deseamos notar que siempre se ha pretendido en las con  
venciones y pactos internacionales sobre derechos de Autor,  
que los intereses morales y materiales del Autor sean o ten  
gan una solución legal satisfactoria. Sin embargo, debemos  
reconocer que aún no se ha logrado esta meta que tiene una  
aspiración legítima porque muchas expresiones del espíritu  
son de reciente creación y además complejas.

Debemos tomar en cuenta que el Derecho Positivo debe a  
daptarse a las exigencias de una vida social, tanto nacional  
como mundial y adaptarse a estas circunstancias junto con -  
la evolución y el progreso que van ligados a ella.

Partiendo de la realidad, debe legislarse según lo pre  
cisa necesidad y la analogía. No hay que olvidar que los --  
problemas se agravan cuando la protección de las leyes na--  
cionales son insuficientes, y cuando la creación intelectu-  
al rebasa las fronteras nacionales.

Es por esto que la Consideración del aspecto Internaci  
onal del Derecho de Autor fue necesaria y así empezaron a -  
sancionarse Tratados y Convenciones Internacionales para a-  
segurar a los titulares de los derechos intelectuales el go  
ce de sus derechos, no sólo en el país de su creación o de  
su nacionalidad, sino también en aquellos en donde se lleva  
ría a efecto la publicación o difusión de la obra.

Por lo que ante problemas similares, quisieron buscar-  
se soluciones análogas para darle una solución completa y -  
perfecta. Nadie puede discutir ni nadie discute la legitimi  
dad de las medidas legislativas tendientes a proteger los -  
derechos de los autores sobre sus obras, que son frutos de  
los autores sobre sus obras, que son frutos de su intelligen  
cia y de su sensibilidad y cuando la declaración Universal  
de los Derechos del hombre en su artículo 27 que cada uno -  
tiene derecho a la protección científica, literaria, artís-  
tica de la cual es autor, no hace sino reconocer y afirmar  
el sentimiento universal. Las dificultades aparecen, sin em  
bargo, cuando se trata de asegurar en los diversos países -

la protección de los autores extranjeros.

Por tanto lo que es un derecho del hombre debe ser el derecho de todos los hombres y si deben existir derechos universales, ciertamente deben ser los del pensamiento.

Se concluye sosteniendo que el derecho de autor debe ser universalizado de tal manera que la materia que los caracteriza debe señalar el problema, el método y las soluciones.

Hoy como siempre, la cultura no es patrimonio de un pueblo sino de la humanidad entera, la cultura es una manifestación paralela a la universalidad.

#### A.- PRINCIPALES CONVENCIONES INTERNACIONALES.

a) Septiembre 9 de 1886.- Se celebra en Berna una interesantísima convención que rige hasta Diciembre de 1887, la cual fue modificada en París en 1896, se reformó en Berlín en 1908, fue completada en Berna en 1914 y revisada en

Roma en 1928 con motivo de la segunda guerra mundial y la reunión de los países firmantes se logró hasta el año de 1948 en la ciudad de Bruselas con el propósito de modificar la. De los principios que aquí se establecieron muchos de los cuales fueron tomados para ser aplicados en nuestro país aún cuando México no fué parte de esta convención.

b) Congreso celebrado en Montevideo, 11 de Enero de 1889.- En este congreso se trataron temas sobre la propiedad literaria y artística; originalmente sólo participaron países americanos, pero luego se aprobó en Francia, España, Italia, Bélgica, Alemania y otros.

c) México en 1902.- Se reúne una conferencia panamericana en que se celebra convención para la protección literaria y artística.

d) En 1906 en Río de Janeiro.- Se celebra otra conferencia, tratando primordialmente el aspecto relativo a patentes de invención, modelo, dibujo, marcas de fábrica y de

comercio.

e) México participa en la sexta conferencia celebrada en la Habana en 1928, pero no la ratifica.

f) Convención Interamericana sobre derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas, celebradas en Washington D.C. en 1946.

g) Convención Universal sobre derechos de autor celebrada en Ginebra en 1952, la cual fue revisada en París el 24 de Julio de 1917.

Estas dos últimas convenciones son las que determinan los principios de nuestra ley reglamentaria de derechos de autor por lo que se refiere a la aplicación en nuestro país y para regirse por lo que respecta a los demás países.

h) Convención multilateral celebrada en Roma en --  
1961.

B.- PACTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MEXICO.

a) Convención universal sobre derechos de autor celebrada en Ginebra en 1952.

b) Convención Interamericana sobre derechos de autor en las obras literarias, científicas y artísticas, celebrada en Washington D.C. en 1946.

c) Disposiciones sobre derechos de autor en el tratado con Ecuador 1888.

d) Disposiciones sobre derechos de autor en el tratado con República Dominicana en 1890.

e) Convenio de propiedad literaria, científica y artística, celebrado el 31 de Marzo de 1924 entre México y España.

f) Tratado con Francia sobre derechos de autor de

obras musicales, 1950.

g) Tratado sobre derechos de autor con Dinamarca -  
en 1954.

h) Tratado con la República Federal de Alemania so  
bre el derecho de autor de obras musicales, 1954.

i) Convenio para la protección de los productores  
de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus -  
fonogramas hecho en Ginebra el 29 de Octubre de 1971.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La concepción del derecho de autor, como una clase más de propiedad, quedó perfectamente delineada a partir de la ley Francesa de 1793, la cual sirvió de base a los legisladores y a los doctrinarios que existieron en el siglo pasado. Se pensaba que la única teoría capaz de solucionar los problemas que surgían del derecho por la creación de una obra, era la teoría de la propiedad intelectual. Sin embargo, a medida que el tiempo fue transcurriendo se fueron creando nuevas ideas y nuevas doctrinas que trataron de encontrar - una explicación adecuada para determinar la naturaleza del derecho de autor.

Así pues, en este capítulo estudiaremos algunas teorías que se han desarrollado, y trataremos de determinar cuál es el criterio adoptado por nuestra legislación.

- (1) Huard Gustav. "TRAITE DE LA PROPRIETE INTELLECTUELLE  
T.I., París 1903. Editorial Marchal et Billard.  
TRADUCCION LIBRE DE JOSE RAMIREZ DIAZ.



I.- EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO SUI GENERIS

a) Teoría de Huard<sup>1</sup>

Señalaba este doctrinario que la propiedad intelectual era totalmente distinta a la propiedad de cosas materiales, en virtud de que su objeto es diferente, considerando así-- que era imposible que en ambos casos se tratara de un solo derecho. Consideraba también que la propiedad literaria o - artística debería regularse de manera especial puesto que - se está en presencia de un derecho unitario, ya que no puede considerarse como propiedad, ni como derecho personal, - ni como privilegio. Sin embargo, pensaba que la propiedad - intelectual podía considerarse como un derecho real, ya que consiste en un poder absoluto y exclusivo sobre una cosa. - Asimismo, decía este autor que se estaba en presencia de un derecho complejo, semipersonal o semipatrimonial o sucesivamente personal y pecuniario, para lo cual señalaba que el - aspecto patrimonial era aquel que estaba reglamentado por - la ley como un derecho real, mientras que el personal eran aquellos atributos morales que de vez en cuando reconocían

los tribunales y que por ser tan distintos deberían clasificarse por separado debiéndoseles denominar derechos morales. Finalmente señalaba Huard que el Derecho de Autor venía a ser un conjunto de prerrogativas patrimoniales que tenían el carácter de derecho real sui géneris y que como tal debía regularse tomando en consideración el aspecto moral que el autor tenía, por lo menos hasta que la obra se comercializaba.

Uno de los aspectos importantes de esta teoría es que toca por primera vez las prerrogativas morales que tienen los autores sobre sus obras, sin embargo, en el desarrollo de su teoría les resta importancia a éstas para dársela a los derechos patrimoniales o reales.

b) Teoría de Joseph Kohler

El pensamiento de este autor, tiene como finalidad destruir la teoría de la propiedad intelectual, conceptuando al derecho de autor como un derecho sui géneris sobre un bien inmaterial.

Al efecto, señalaba Kohler que la cosa inmaterial no era en sí la concepción del espíritu, sino el valor pecuniario de la misma, el bien producido por el autor, es decir, la creación intelectual solo justifica el derecho. Asentaba igualmente que la relación existente entre el titular del derecho y el bien producido, no se daba entre el autor y su creación, sino entre el autor y el valor pecuniario de su obra.

Este autor alemán, definía al derecho de autor como aquel "exclusivo del dueño de la obra para presentarla en público en el momento que él juzgue oportuno, y para publicarla con vistas a su explotación y a la obtención de provechos." (2) La exclusividad a que hace alusión Kohler en su definición consiste en el derecho exclusivo del autor para

(2) Kohler Joseph según cita de Pierre Recht, LE DROIT D'AUTEUR, UNE NOUVELLE FORME DE PROPRIETE, París, 1969, P. 49. Editorial Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence.  
TRADUCCION DE JOSE RAMIREZ DIAZ.

usar y disponer de su obra en la forma más conveniente para él, (por ejemplo, a través del derecho de adaptación, de -- traducción, etc.). Los bienes referidos señalaba, "son inma- teriales, pero presentan sin embargo, un carácter suficien- te de realidad; son tan reales como todas las fuerzas, to-- das las energías que animan la naturaleza o la vida; ellas emanan del movimiento social como un flujo vivificante y su acción benéfica, material, se resiente en las necesidades - reales tanto de la masa como del individuo".

En cuanto al derecho moral, consideraba que el término era inapropiado, ya que al no ser reconocido, ni sancionado, no podía hablarse de un derecho. Asimismo no reconocía los atributos referidos al honor del autor como resultado de -- los bienes inmateriales, arguyendo que estos existían con o sin el derecho de autor, aún cuando ambos tengan como fina- lidad proteger al autor. Los elementos personales como el - de impedir la publicación de la obra sin la autorización -- del autor, el de impedir que la obra sea modificada o alte- rada, etc., fueron considerados por Kohler como paralelos -

al derecho de autor.

Así pues existían para Kohler dos tipos de derecho que si bien es cierto, eran diferentes entre sí, también lo es que ambos derechos eran complementarios, los primeros eran aquel conjunto de prerrogativas pecuniarias sobre bienes in materiales, y los segundos un conjunto de prerrogativas morales propias de la personalidad del autor. A pesar de que estos derechos son autónomos pueden en un momento dado mezclarse y formar una cadena de derechos.

No obstante lo anterior, estos derechos no pueden ser susceptibles de confusión, ya que los derechos patrimoniales siempre estarán encaminados a regir la relación entre el autor y el valor económico de su obra, y los derechos personales siempre velaran por el interés moral del autor.

## II.- TEORIAS PERSONALISTAS. GIERKE

Algunos autores consideran a Kant como el iniciador de esta corriente, sin embargo, la mayoría de los autores ale-

manes han estado acordes en considerar a Alfred Gierke como el padre de las teorías personalistas.

Estas teorías consideran al derecho de autor como un derecho de la personalidad que debe regirse por las mismas reglas que rigen los derechos de la persona.

Lógicamente esta teoría viene a ser una reacción en -- contra de aquellas teorías que someten al Derecho de Autor al elemento patrimonial.

Gierke habla en su obra de los "derechos eminentemente personales, los cuales por su propia naturaleza son intransmisibles" (3); sosteniendo además este autor "que los derechos de la personalidad aseguran al titular un poder sobre un elemento inherente a su propia persona. Esta categoría jurídica comprende una serie de especies y subespecies alejadas unas de otras, siendo sus prerrogativas de una importancia y naturaleza muy diversas, ya sea que se trate de -- los derechos sobre bienes tan preciados como la vida, la li

bertad o el honor; o los que se refieren a nombre o firmas o bien los que sean frutos de una actividad creadora. "(4).

Gierke define al derecho de autor como el derecho exclusivo del creador de una obra intelectual para disponer de su publicación y de su reproducción. Esta facultad permite al autor fijar las condiciones y modalidades de la publicación de su obra y por lo tanto obtener las mayores ventajas morales y materiales. La obra que nace del esfuerzo de la mente humana, constituye el objeto, lo cual no es más -- que el reflejo de la personalidad del autor. El aspecto fundamental de este derecho nunca se encontrará en los elemen-

(3) Alfred Gierke. DEUTSCHES PRIVATRECH (Troller) de la revista mensual REFLEXIONS SUR A' URGEBERPERSONLICHKEIT -- RECHT, Ginebra, 1960, Pág. 304 y sigs. Editorial Droit d' Auteur.

(4) Gierke Alfred, Op. Cit., Pág. 702 y sigs.

TRADUCCION LIBRE DE JOSE RAMIREZ DIAZ.

tos patrimoniales del mismo, los cuales se presentan como - derechos reales sobre bienes incorporales, ni tampoco se de be desligar a éstos del elemento personal el cual fue quien les dió vida.

La teoría personalista es llevada a su extremo posteri ormente por autores como Nast y Berard (5), quienes conside ran como un atributo de la persona al derecho de autor, el cual nunca llega a ser independiente.

Nast no concibe que el derecho de explotar la obra reviste un carácter patrimonial, ya que para él el producto de la actividad literaria son las sumas de dinero que provi enen de la explotación y no las obras ya que éstas son ex- clusivamente el pensamiento del autor, la expresión de su actividad intelectual, concluyendo que la explotación debe regirse por las reglas de personalidad. Por su parte Berard tiene en mente un derecho similar al derecho de honor, el cual es fundamentado en la idea de responsabilidad, y argu-

(5) Pierre Recht, Op. Cit., Págs. 111 a 119.



menta que el derecho patrimonial no es producto de la ley, sino de un contrato de edición, lo cual constituye el aspecto exterior del derecho de autor.

Esta teoría al considerar que el derecho de autor tiene una íntima vinculación con la personalidad del autor, no hace más que limitar la explotación de las obras, puesto que olvida el aspecto patrimonial, el cual tiene la misma importancia que el derecho moral.

### III.- TEORIA DEL PRIVILEGIO

Esta teoría considera al derecho de autor como un privilegio otorgado por el rey, por ser el depositario de todas las facultades que pertenecían a la colectividad. En consecuencia, el derecho nacía por la concesión del gobernante y no del hecho que implica la creación intelectual. Una vez que era otorgado se convertía en propiedad particular.

Lógicamente esta teoría es absoluta en la actualidad,

sin embargo, en otra época pudo haber explicado el origen - del derecho de autor, pero de ninguna manera la naturaleza de este derecho.

#### IV.- TEORIAS DUALISTAS

Para estas teorías coexisten dentro del derecho de autor dos clases de prerrogativas que son:

a) Las de orden patrimonial.

b) Las de orden moral.

Es decir, la teoría dualista establece dos derechos de naturaleza diferente, susceptibles de coexistir y que nacen de una fuente única: La obra.

Podía considerarse que esta teoría es similar a la que sustenta Joseph Kohler, sin embargo, no es así puesto que - para el autor alemán las fuentes de donde se derivan estos derechos son diferentes (El bien material y la personalidad

del autor) y por lo tanto éstos sólo pueden coexistir en --  
forma paralela.

Esta corriente afirma que el autor haciendo uso de su derecho moral puede disponer de su obra en la forma que qui era antes de toda publicación, pero ese derecho moral puede verse restringido una vez que la obra ha sido publicada. -- Por ejemplo, no podrá ya retirar las obras que estén en el comercio. En este caso, el autor podrá ejercer su derecho -- moral únicamente oponiéndose a que su obra sea modificada o alterada sin su consentimiento.

Así pues, los principales exponentes de la Teoría Dualista son Piola Caselli y Henri Desbois.

a) Piola Caselli:

Este autor ubica al derecho de autor de acuerdo con su naturaleza jurídica dentro de las tres categorías de derechos que se pueden imaginar: derechos de personalidad, patrimoniales y mixtos.

Habla asimismo de la naturaleza mixta del derecho de a u t o r p e r s o n a l u e n e l t r a n s c r s o d e l a e v o l u c i o n d e l d e r e c h o n o p u

debe distinguirse por tanto dos períodos;

a) El que va desde el génesis hasta la publicación de la obra.

b) El que va desde la publicación de la obra en adelante.

Es innegable que el primer período es de derecho personal, pero no de la personalidad pura y simple, sino de la personalidad que crea la obra, es decir, de la personalidad pensante. Obviamente, el origen de las facultades personales del autor cuyo contenido sea estrictamente patrimonial.

El segundo período que se inicia después de la publicación de la obra, que es el móvil, para que surja el derecho patrimonial que tiene como contenido primordial la reproduc

ción de la obra, viene a integrar el carácter mixto del derecho de autor.

b) HENRI DESBOIS

Este escritor para exponer su concepción dualista parte de la base de que un autor al decidir publicar su obra compromete sus intereses morales y pecuniarios, es decir, su concepción literaria y su reputación. El problema es determinar qué orden siguen las relaciones entre estos atributos.

Al efecto señala este autor que "Dos concepciones se presentan al espíritu. La primera, a partir del momento en que el autor decide publicar su obra, un derecho patrimonial aparece y va a vivir una vida propia, porque el hecho mismo de la publicación da al escritor y al artista la posibilidad de rendirse a una explotación pecuniaria por la vía de reproducción o ejecución, según sea el caso. Tal es el principio de la concepción dualista dentro de la cual las prerrogativas pecuniarias y las morales se desarrollan sepa

radamente, no sin que las segundas obstruyan algunas veces el curso de las primeras, a fin de que sea asegurada la salv guarda de los intereses espirituales del autor."(6)

Desbois combate la concepción unitaria arguyendo que este calificativo pertenece exclusivamente a la teoría personalista ya que los derechos de la personalidad no contienen todas las prerrogativas del autor, pues la creación intelectual contiene una subordinación del factor patrimonial.

Además afirma este autor que al momento de que la obra es publicada nace un acaparamiento que es susceptible de convenciones, puesto que el interés moral no cede porque va aparejado a los derechos patrimoniales siendo la guía para el ejercicio de estos últimos.

(6) Desbois Henri. "LE DOIR D' AUTEUR, París, 1950,

Pág. 265 y sigs. Editorial Dalloz.

TRADUCCION LIBRE DE JOSE RAMIREZ DIAZ.

Esta teoría reconoce que las obras poseen dos tipos de derechos, los primeros que están encaminados a salvaguardar los intereses espirituales del autor, a los cuales los consideran de carácter moral y los segundos que son considerados de carácter patrimonial y los cuales conceden a los autores el derecho exclusivo de explotar sus obras.

La denominación "dualistas" nos parece un poco excesiva, puesto que desvirtúa la naturaleza única del derecho de autor, y tal como lo asienta el maestro Rojas Benavides "La distinción entre normas que protegen los atributos espirituales y las que se refieren a la repercusión económica de la explotación de una obra es principalmente de naturaleza didáctica y científica, ya que en realidad el derecho intelectual es indivisible al tener una sola causa eficiente."<sup>7</sup>

(7) Rojas Ernesto y Benavides. LA NATURALEZA DEL DERECHO DE AUTOR Y EL ORDEN JURIDICO MEXICANO, México 1964, -- Pág. 12. Editorial Porrúa.

V.- LA PROPIEDAD INTELECTUAL. TESIS DE POUILLET

Los defensores de esta teoría señalaban que los derechos de autor pueden equiparse a una propiedad sobre bienes materiales y que por lo mismo pueden considerarse como un derecho real, o bien a una propiedad inmaterial, y en el último de los casos a una propiedad sui géneris.

Pouillet que indudablemente es el más arduo defensor de esta teoría, señalaba que en virtud de que el autor era el dueño absoluto de su obra, el derecho de autor debía considerarse como un derecho de propiedad tradicional, tal y como lo establecían las Leyes Revolucionarias. Además, señalaba este autor que en virtud de que los derechos de autor representaban una propiedad de una cosa totalmente inmaterial, resultaba difícil reconocerla, puesto que se estaba acostumbrando a ver a esta figura jurídica en una forma más o menos tangible.

Al efecto, señalaba "que siempre se está dispuesto a negarla al no encontrársele las características y aparien-



cia ordinarias. Mas si nos desprendemos de esta primera impresión y buscamos dentro de los propios orígenes de la propiedad descubriremos desde luego que el derecho de autor -- proviene de la misma fuente: el trabajo."<sup>8</sup> Sin embargo, -- después este autor se dió cuenta que la propiedad tradicional y la propiedad intelectual no eran iguales, puesto que mientras el objeto de la primera lo constituía un bien material ya existente, el de la segunda lo constituía una creación que nunca antes había existido. Señalaba así mismo, -- que el derecho de autor efectivamente era una propiedad, pero una propiedad muy especial, cuyo objeto era de naturaleza muy particular que tenía ciertos atributos que pertenecían al autor.

(8) Pouillet Eugene. "TRAITE THEORIQUE ET PRATIQUE DE LA PROPRIETE LITTERAIRE ET ARTISTIQUE ET DU DROIT DE REPRESENTATION", París 1908, pág. 28. Editorial Marchal et. Billard.

TRADUCCION LIBRE DE JOSE RAMIREZ DIAZ.

Igualmente este doctrinario consideró que el creador - de una obra intelectual era titular de un bien inmaterial, - el cual en razón de su origen estaba sujeto a determinadas reglas, tales como la prohibición a los acreedores de ejercer el derecho de reproducción de la obra si el autor no lo había hecho antes, y además reconoció ciertas limitaciones a esta propiedad siempre que tuviera como finalidad proteger el derecho de la sociedad, reconociendo también la libertad contractual del autor.

Posteriormente otros autores afirmaban que este nuevo tipo de propiedad se asemejaba al derecho de propiedad tradicional, sólo que el primero poseía ciertas prerrogativas personales, es decir, se trataba de un derecho mixto, semi-personal y semipatrimonial. Sin embargo, el derecho personal se perdía al celebrar un contrato de edición, puesto que a partir de ese momento el autor perdía la titularidad de la obra.

Estas teorías toman como aspecto fundamental del dere-

cho de autor al derecho patrimonial y se olvidan por completo del aspecto moral que reviste suma importancia para el autor perjudicándolo notoriamente en sus intereses.

#### VI.- LOS DERECHOS INTELECTUALES, DE EDMOND PICARD

Señalaba este autor que los productos de la inteligencia, venían a constituir una materia específica dentro del ordenamiento jurídico dando lugar a los derechos intelectuales. Así mismo, señalaba que este nuevo tipo de derechos venía a constituir una categoría autónoma distinta a las clásicas de los derechos personales obligacionales y reales. A su vez criticaba a sus contemporáneos porque fueron totalmente desconocidos para los romanos encuadraran dentro de las clasificaciones que ellos habían elaborado. Al efecto señalaba Picard que "La Legislación Romana no se ocupa nunca de las producciones intelectuales, ya que los derechos relativos a éstas salían de su clasificación. No es sino en los tiempos modernos cuando se ha empezado a distinguir a estos últimos y por costumbre de las viejas divisiones se les ha hecho entrar dentro de uno de sus tres términos, a

saber: Los derechos reales. Como la manifestación más usual de estos derechos es la propiedad, se ha calificado como -- tal al derecho que comenzamos a percibir, sólo que muy pronto han resultado inconvenientes y contradicciones de todo género, ya que en la realidad nada es más diferente a una cosa material que una producción intelectual, por lo que es fácil comprender que una teoría que tienda a asimilarlos se encuentra con gran cantidad de obstáculos siendo necesario que esta diferencia venga a ser el punto de partida para hacer una adicción importante a los tres términos admitidos -- por la ley romana." (9)

La cuarta categoría que este autor considera que debería añadirse a la clasificación tradicional la constituye -- el derecho intelectual que se ejerce no sobre la realiza--

- (9) Picard Edmond. "EMBRYOLOGIE JURIDIQUE", Clunet, 1883,  
Págs. 581 y sigs. Editorial Journal de Droit  
International Privé.

TRADUCCION LIBRE DE JOSE RAMIREZ DIAZ.

ción material de la obra sino sobre la concepción del espíritu. El contenido de estos derechos intelectuales consiste en la protección de la obra, no en lo que concierne al "Corpus Mechanicum" que se encuentra bajo la tutela del derecho común, sino referida a la obra original que es el reflejo de la personalidad del autor. Finalmente señalaba que el derecho intelectual no debe compararse jamás con el derecho de propiedad, puesto que se trata de dos derechos distintos.

Este autor viene a despejar todas las dudas existentes al establecer claramente el objeto del derecho de autor al cual definía como "La concepción original de la mente humana que encierra dentro de sí un conjunto de prerrogativas morales y patrimoniales que van a formar un derecho unitario." (10)

VII.- CRITERIO ADOPTADO POR NUESTRA LEGISLACION

Podemos pensar que nuestros legisladores al reglamen--

(10) Ibid.

tar el Derecho de Autor en nuestro país, siguieron muy de cerca la teoría dualista sustentada principalmente por Piola Caselli y Henri Desbois, ya que en los Artículos 1 y 2 de la ley vigente se reconoce que el autor tiene dos tipos de derechos, los cuales lo van a proteger tanto en sus intereses morales como materiales. Podríamos pensar, sin embargo, que nuestra legislación se aparta un poco de la teoría dualista, puesto que hace alusión a un elemento que no fue considerado por las citadas teorías y que es aquél que tiene como finalidad proteger a la obra creada como un bien -- propiedad de los ciudadanos, considerando al autor en su capacidad social, como el elemento indispensable para el desarrollo de la cultura nacional.

CAPITULO TERCERO

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN NUESTRO PAIS

La Ley federal Sobre el Derecho de Autor señala en su Artículo 12, lo siguiente:

"ART. 12.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación."

El derecho de autor plasmado a través de la Ley a la que hacemos referencia, es ante todo un derecho titular que tiene una finalidad doble: por un lado la protección de los autores y por otro lado la protección de la riqueza intelectual o cultural del país. La protección del autor toma como base el Artículo 28 de Nuestra Carta Magna que exceptúa a la prohibición de monopolios y estancos a "Los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y ar--

tistas para la reproducción de sus obras". Al establecer al derecho de autor como un privilegio, coloca a los realizadores de obras intelectuales en una situación de desigualdad ante la Ley respecto de los demás, justificándose tal ventaja sólo en virtud de que la obra intelectual es una creación del espíritu que tiene como objetivo fundamental el expresar un sentimiento estético o la búsqueda de una verdad científica.

La protección del acervo cultural o, en otras palabras, del interés colectivo, se lleva a cabo jerarquizando a éste en un grado mayor de superioridad respecto que limiten, en determinadas circunstancias, su derecho exclusivo en beneficio de la colectividad.

A su vez, el artículo 2º del mismo ordenamiento señala:

"ART. 2º.- Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el Artículo 1º, los siguientes:



- I.- El reconociuiento de su calidad de autor.
- II.- El de oponerse a toda deformación, multilación o modificación de su obra que se lleve a cabo - sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del ho nor del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de - las obras que ampara esta ley, y.
- III.- El usar o explotar temporalmente la obra por si mismo o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por esta ley.

Nuestro legislador distingue claramente en este artículo la existencia de dos clases de derechos que tiene el autor sobre su obra. Los primeros (Fracciones I y II), que son de naturaleza personal, perpetuos e inalienables, imprescripti-

bles e irrenunciables, son los llamados derechos morales. --  
Los segundos (Fracción III), que revisten un carácter patri-  
monial permiten al autor la explotación de la obra por cual-  
quier medio, siendo transmisibles pero guardando siempre --  
una relación de dependencia con los derechos morales, ya --  
que la reproducción no implica el derecho a alterar el tí-  
tulo o contenido de la obra. (Art. 5º de la Ley).

Así pues, el presente capítulo se ocupará de una mane-  
ra general del estudio de los elementos del Derecho Intelec-  
tual, así como su definición y el estudio de los derechos y  
obligaciones de los autores y la forma como se les reglaman-  
ta y son protegidos en la Legislación Mexicana.

I.- ELEMENTOS, DEFINICION Y TITULARIDAD DE LOS DERECHOS -  
DE AUTOR.-

A) ELEMENTOS: AUTOR Y OBJETO.

La creación intelectual como toda actividad humana, es  
un producto del esfuerzo del hombre. Toda actividad se re--

viste de una finalidad peculiar para satisfacer determinadas necesidades, las cuales inducen al hombre para actuar en uno u otro sentido.

La necesidad del hombre que quiere ser alguien en el tiempo, su afán de perfección, su deseo de inmortalidad son las causas o necesidades intrínsecas que mueven al hombre a actuar y a la actividad intelectual se rige por estos mismos principios cuya finalidad se encierra en la aportación de obras o de conocimientos al acervo cultural de la humanidad y la satisfacción individual del ansia de perfección y de inmortalidad del hombre, así como la satisfacción económica.

De lo anterior, quedan de relieve dos elementos esenciales de regulación.

- a) El sujeto, y,
- b) El objeto de protección.

Por lo mismo, la protección intelectual tiene como base dos antecedentes esenciales que son el autor o sujeto y la obra intelectual u objeto de protección.

Tomando en consideración el lógico desarrollo del tema, el segundo de los elementos será objeto de un estudio posterior, y a continuación pasaremos al análisis del concepto - doctrinario y legal de autor. Esto nos transporta en forma natural al concepto del derecho de autor, que como se indicó anteriormente, es una relación de causa a efecto.

B) DEFINICION DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Dar una definición del concepto de los derechos de autor, es una tarea de difícil solución, porque se está frente a una materia compleja que no nos permite hacer una afirmación clara y categórica que sea aceptada en forma universal, pero habiendo precisado los elementos de este derecho, consideramos que la definición que ofrece Satanowky, es la que más se acerca a la sostenida de una manera implícita --

por nuestra Ley vigente:

"El derecho intelectual es el resultado de la creación de algo inmaterial fijado por algo material que se caracteriza por su novedad u originalidad. Es el premio o el privilegio correspondiente a la facultad de crear algo nuevo. No se apropia de algo ajeno o que pertenezca a la colectividad o a alguien, sino que se da nacimiento a algo que no existía antes y que ahora tiene existencia en virtud del trabajo creador de un individuo o conjunto de individuos o de un ente formado por ellos que asume el rol de autor o autores!"(1)

De la definición anterior, se deducen varios elementos:

a) La creación de algo por espíritu humano o sea el --  
trabajo intelectual.

(1) Satanowsky Isidro. "DERECHO INTELECTUAL", Buenos Aires 1954, T.I., Pág. 40. Tipográfica Editora Argentina.

b) La objetivación perdurable de esa creación por cual quier medio apropiado.

c) La obra intelectual fijada en forma material debe ser original y novedosa.

El derecho intelectual deriva de la creación humana y se limita a la obra creada, mientras que la protección legal se obtiene por el simple hecho de la creación. Por lo que refiriéndose a la obra intelectual Salvat considera que, "de acuerdo con los principios fundamentales de la doctrina, para que ella exista, es indispensable que haya creación y que la obra presente caracteres de novedad y originalidad"(2)

El contenido del concepto original implica que la obra del ingenio humano que es objeto del derecho intelectual, sea vista u oída por primera vez, que sea distinta de las que antes había y no sea una copia o una imitación, sin en-

(2) Ibid, Pág. 136.

bargo los términos de originalidad y novedad en esta materia no poseen límites escritos y absolutos, y lo que importa es el esfuerzo intelectual con características la personalidad del autor, en cuanto a la originalidad de la creación y a la forma de la obra.

De los lineamientos señalados respecto al derecho de autor, y a los elementos básicos de la fundamentación conceptual, nos importa hacer hincapié en algunos de ellos, como son:

- a). La existencia de una persona humana.
- b). El esfuerzo humano para la creación intelectual.
- c). La originalidad y novedad de la obra relacionada íntimamente con la personalidad del autor.

De la combinación de la voluntad y de la razón, facultades anímicas del hombre, resulta el esfuerzo de la persona por el ansia de satisfacer las necesidades propias, las de su carácter y las del género humano.

Este esfuerzo que aparece íntimamente ligado al resultado o creación intelectual, no puede comprenderse antes -- del nacimiento de la obra. Es el hombre poseedor de estas -- facultades anímicas insospechadas y maravillosas quien es -- el creador de sus propios satisfactores y la creación ins-- tintivamente tiende a satisfacer una necesidad intrínseca-- mente humana.

El resultado de la actividad contiene las característi-- cas señaladas que ligan al autor con la obra y a ésta con -- aquél. Esta relación es recíproca y en grado superior a la -- de la caracterización del ser humano de la persona. Aquí se individualiza y objetiviza la manera de ser peculiar del -- autor.

Por lo que el objeto y el sujeto son los supuestos pa-- ra que sea únicamente la persona humana creadora de una o-- bra, tomando el concepto de autor, como el sujeto individu-- al, persona humana física, que valiéndose de sus facultades anímicas del desear, del pensar y del sentir, manifieste en



forma singular, nueva y objetiva una obra, un sentimiento o un raciocinio.

Se infiere en el terreno doctrinal que es el sujeto humano el autor de la creación, aunque en algunas legislaciones también se admite como autores a las personas morales. Sin embargo, esto último debe considerarse como un error, - ya que esas legislaciones al contemplar el problema del sujeto creador de una obra intelectual, confunden los conceptos de autor de la obra y de titular de los derechos. El sujeto autor y titular absoluto y al sujeto titular que es secundario, derivado no siempre o forzosamente de ese autor.

En ese sentido nuestra Ley Federal de Derechos de Autor establece:

"ART. 58.- Salvo reserva expresa en contrario, las sociedades, academias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica, o artística, se presumen autorizados para publi

car las obras que en ellos se den a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna, debiendo en todo caso mencionar el nombre del autor."

"ART. 59.- Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra."

G) TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Una vez establecido el concepto de derechos de autor, aunque sea en forma breve, veremos lo relativo a la titularidad de los derechos de autor.

Al relatar el concepto de sujeto jurídico, no nos referimos al concepto civil de "cualquier persona puede ser sujeto no ya en las relaciones del derecho intelectual, sino en general en la vida jurídica, entiendo por persona a un sujeto de derechos y obligaciones, por lo que realmente lo que interesa al derecho es el concepto de la personalidad jurídica, la personalidad es la actitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones." (3)

Debemos señalar que se hace la distinción en el Derecho Civil de la capacidad de ejercicio y de goce.

La capacidad de goce, es la facultad general de toda persona, de todo ser humano. Y aquella facultad que resulta

al cumplir ciertos requisitos de la Ley para el ejercicio de los derechos, es a la que llamamos capacidad de ejercicio.

"Por lo antes expuesto se puede establecer, que toda persona podrá ser sujeto, en las relaciones que se susciten, en el campo del Derecho Intelectual, ya que por disposición del artículo 22 del Código Civil, "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código", se establece aquí la capacidad jurídica para toda persona sin que sea obstáculo, su sexo, su minoridad, interdicción, etc., o sea que todas estas incapacidades son restricciones a las personalidades del individuo, pero en el caso de ejercitar derechos u oponer defensas, este ejercicio puede efectuarse por medio de un representante legítimo."<sup>4</sup>

(3) Masseur, "LECCIONES DE DERECHO CIVIL" T. II, Pág. 15.

<sup>4</sup> Ramos Zepeda, D. Tesis Profesional "PROTECCION JURIDICA A LA CULTURA NACIONAL EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE, Pág. 32.

Establecida la capacidad jurídica del sujeto en el derecho por sus relaciones, se concluye que el autor es la -- persona física. Pero en cuanto a la capacidad de goce o de ejercicio, pensamos que éstas no son requisitos indispensables para la protección de una obra, puesto que desde que se objetiviza, se inicia la protección legal. En efecto, el párrafo in fine del artículo 7º y el artículo 8º de nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, establecen:

"ART. 7º.- La protección de los derechos que esta Ley establece, surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio."

"ART. 8º.- Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse."

No se sujeta esta materia a la división que se hace en el Derecho Civil, de la capacidad de ejercicio y de goce, - puesto que la base de la producción o sea que la creación - intelectual, la creación de una obra, depende de las facultades anímicas y de la aptitud material para hacerlo. Por - lo que la creación intelectual es la forma en que el indiv - duo exterioriza o materializa sus facultades creadoras, que son el reflejo de su espíritu, de su personalidad. Y autor - es: "El que directamente realiza una actividad tendiente a - elaborar una obra intelectual, una creación completa e inde - pendiente que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador."<sup>5</sup>

II.- LEGISLACIONES QUE PROTEGE LA LEY FEDERAL DE DERE-  
CHOS DE AUTOR.

- Como acabamos de indicar, la Ley en vigor establece --
- (5) Rojas Ernesto y Benavides "LA NATURALEZA DEL DERECHO -  
DE AUTOR Y EL ORDEN JURIDICO MEXICANO", México, 1964, -  
Pág. 13. Ed. Porrúa.

que la protección de las obras surte efectos cuando conste en una forma objetiva y perdurable, sin que medie registro, ni se haga del conocimiento público o cuando sean innéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

Como anotamos al principiar este capítulo, el otro supuesto básico en la regulación, es el objeto. Nos referimos a la creación intelectual y a sus diversas formas de manifestación.

La creación intelectual es el resultado de la actividad humana que se reviste de originalidad y novedad y que se manifiesta de una manera objetiva, reproducirle por cualquier medio adecuado. Este es el punto de partida de la protección legal, ya que lo considera la Ley es la aportación cultural, de ahí que se conforme esta idea con lo preceptuado en el artículo octavo de nuestra Ley que además hace una declaración general en el artículo primero al establecer:

"ART. 12.- "La presente Ley es reglamentaria del artí-

culo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación."

La creación intelectual o artística puede ostentar diversas formas, tomando en consideración las diferentes ramas culturales o los medios de difusión. El legislador planeó en el artículo séptimo de la Ley, una clasificación enunciativa, que deja la puerta abierta para futuros medios de dar a conocer una obra.

"ART. 7º.- "La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a). Literarias.
- b). Científicas, técnicas y jurídicas.
- c). Pedagógicas y didácticas.
- d). Musicales, con letra o sin ella.



- e). De danza, coreográficas y pantomímicas.
- f). Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.
- g). Escultóricas, y de carácter plástico.
- h). De arquitectura.
- i). De fotografía, cinematografía, radio y
- j). Todas las demás que por analogía pudieran considerarse dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

"La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetiva ción perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio."

Al hacer un examen minucioso del precepto transcrito, nos encontramos con que la Ley no sigue un sistema definido para enunciar la clasificación de las obras. En efecto, --- unas veces se refiere al contenido de la obra, vgr. literatura, científica, jurídica y musical. En otras considera la

finalidad de la obra: Pedagógica y Didáctica. Otras más, la forma de expresión: Danza, coreográfica, pantomímica, pictórica, grabados, litografía, escultórica, arquitectónica, - plástica, fotografía. Y en ocasiones toma en cuenta los medios de difusión: Cinematografía, Radio y Televisión.

Para llegar a esta enunciación actual que Nuestra Ley hace de las obras, es conveniente volver nuestra atención a las Leyes Mexicanas que en el pasado, regularon la materia a fin de comprenderla mejor. El objeto de esta búsqueda de conceptos legales de obra, es el de llegar a la conclusión de que, como lo sostiene Satanowsky, el objeto de protección es la creación intelectual que ostente determinadas peculiaridades que señala la Ley.

1).- CODIGO CIVIL DE 1870.

En su exposición de motivos, al referirse a la propiedad literaria y dramática, indicaba como punto fundamental para regularlo, la explotación de las facultades de edición

en unas, y la difusión en otras, para darles un régimen diverso de la legislación. Puesto que al ser obra dramática se refería a que "La substancia queda, pero los medios se modifican, las pasiones son las mismas, pero sus tendencias, sus resultados, su lenguaje, tienen por necesidad que acomodarse a la época; porque el poeta no puede desnudarse eternamente de su carácter de hombre de su siglo, de ciudadano de una sociedad y su representación varía y disminuye aunque se siga leyendo con la misma intensidad."

Señalaba en su Cap. 11 de la Propiedad Intelectual, -- las siguientes formas de expresión: "Obras originales por copias, manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro medio que se asemeje" (artículo 1247). --  
Comprendía:

"Lecciones escritas y orales y cualquier otro discurso pronunciado en público" (artículo 1249). Además "Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas" (artículo 1251) "las cartas particulares" (artículo 1251) "obras -

póstumas, obras anónimas, pseudónimas, enciclopedias, diccionarios, periódicos o cualquier otra obra compuesta por varios individuos. Los periódicos políticos, no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios o artísticos, las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales." (artículo 1241).

Todas estas composiciones daban lugar a la propiedad literaria que era semejante a la propiedad real de dominio sobre los bienes. Como elemento diferencial señalamos su naturaleza y el señalamiento de las facultades de carácter económico, ya que se refería a la explotación de los derechos exclusivos de publicar y reproducir las obras.

Como se deduce de la lectura de estas disposiciones la materia varía en cuanto al objeto de regulación, pero no define lo que se entendía como propiedad literaria.

En el Capítulo Tercero que se refería a la Propiedad Dramática, hizo la enumeración detallada en la forma como -

se realiza en el Capítulo Segundo, pero que solamente se refería a obras anónimas, póstumas, pseudónimas o por colaboración, pero que no expresaban la forma de expresión. La propiedad dramática comprendía las siguientes facultades: La facultad de reproducción, publicación y representación. Esta última facultad era la distintiva de esta clase de propiedad intelectual. Este monopolio de explotación, duraba la vida del autor y 30 años después de su muerte.

En el Capítulo Cuarto de la Propiedad Artística, comprendía las formas de manifestación de la obra. El artículo 1306 expresaba: "Tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales:

- 1º.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y de los planos, dibujos y diseños de cualquier clase;
- 2º.- Los arquitectos.
- 3º.- Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos.
- 4º.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes.

52.- Los músicos.

62.- Los calígrafos.

La propiedad Artística era regulada en forma similar a la Literaria, en cuanto a los derechos que otorgaba y a la vigencia de protección.

Como puede notarse, esta clase de propiedad no se refería a la obra, sino al autor o autores o sujetos de derechos intelectuales. En consecuencia, el Código de 1870 contenía tres clases de propiedad: La Literaria, La Dramática y la Artística. ¿Cuáles fueron las razones para hacer esta diferenciación?, suponemos que las causas fueron la forma de explotación de la propiedad Dramática y la forma de expresión con la palabra escrita que se refería a la propiedad Dramática y Literaria y que por medio de las líneas o volúmenes que comprendían. La propiedad Artística se refería a las obras clásicas y figurativas clásicas.

A pesar de todo, pensamos que esta enumeración era muy relativa, puesto que no se conocían los medios con que hoy contamos para la difusión, y por lo mismo lo esencial para la Ley, era la creación personal, original y novedosa expresada en cualquier forma plástica.

De lo anteriormente expuesto, debemos inferir que el elemento de mayor relevancia que se contempló en el Código que examinamos, se refería a la explotación económica de la creación intelectual.

2).- CODIGO CIVIL DE 1884.

Este ordenamiento, como lo señala Borja Soriano, fundamentalmente copió al anterior, introduciendo únicamente algunas reformas que la Comisión consideró convenientes. "El Código de 1884 como el anterior, siguió el criterio de considerar a la de los bienes corporales." <sup>6</sup>

Las mismas consideraciones apuntadas con relación al Código de 1870, son válidas para lo establecido en el Código de 1884.

3).- CODIGO CIVIL DE 1928.

En este Código aparece la mención de la propiedad ----

(6) H. de Regil Cerda. Tesis Profesional, "LA PROPIEDAD INTELECTUAL ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL," --

Científica, Literaria, Artística y Dramática. "Los autores de obras científicas, que llenan los requisitos de que se habla en este título, gozan por 50 años del privilegio exclusivo de publicarla, transmitirla y reproducirla por cualquier medio", (artículo 1181). En esta propiedad quedaban comprendidos los inventores o descubridores científicos asimilando las materias de derecho de autor y de la propiedad industrial.

La propiedad Literaria y Artísticas, quedaba regulada por el artículo 1183 que expresaba: "Tienen derecho exclusivo por 30 años, a la publicación y reproducción por cualquier procedimiento de sus obras originales:

1<sup>a</sup>.- Los autores de obras de índole Literaria comprendiéndose en ellas los -  
escenarios y argumentos para películas;

2<sup>a</sup>.- Los autores de cartas geográficas, -  
topográficas, arquitectónicas y los  
planos, dibujos y diseños de toda --  
clase;

3<sup>a</sup>.- Los arquitectos.



- 52.- Los escultores, tanto respecto de obra ya concluida como de los modelos y moldes;
- 62.- Los músicos, ya sean compositores o ejecutores;
- 72.- Los calígrafos;
- 82.- En general todos los autores de -- obras artísticas."

Se refirió a las obras dramáticas en el artículo 1186.

"Los autores de obras destinadas al teatro de compositores-musicales, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo por 20 años respecto de la representación o ejecución de las mismas."

El Código de 1928, reguló conjuntamente las propiedades Literarias y Artísticas que el Código de 1870 y el de 1884, trataban en forma similar salvo en su forma de expresión. También la propiedad científica y la dramática tenían

una regulación diversa basada en la explotación de que ellas se hiciera.

4).- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.

Expresaba esta ley que: "El autor de una obra literaria didáctica, escolar, científica o artística, tiene el derecho exclusivo de usarla y autorizar el uso de ella, en todo o en partes, de disponer de ese derecho o cualquier título, total o parcialmente y de transmitirlo por causa de muerte....."

Por otra parte el artículo 4º, expresaba "las obras literarias, científicas y artísticas protegidas por esa ley, - comprenden los libros escritos y folletos de todas clases, - cualquiera que sea su extensión; las conferencias, los cursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las - obras dramáticas o dramáticomusicales, las coreográficas y - las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito en otra forma, las composiciones musicales con o sin palabras, los - dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, - los grabados, las litografías, las obras fotográficas, cinematográficas, las esferas astronómicas o geográficas, los - mapas, los planos, los croquis, los trabajos clásicos relativos a la geografía, geología, topografía, arquitectura o --- cualquier ciencia y en fin toda reproducción literaria, --- artística, científica, didáctica apta para ser publicada y - reproducida.

El artículo 6º, expresaba: "Sobre las versiones de obras científicas, literarias o artísticas que contengan por-

sí mismas alguna originalidad..."

En esta Ley especial, se siguió el sistema anterior --mente señalado por los Códigos Civiles, pero se suprimió la propiedad dramática, ya que quedó comprendida dentro de las obras literarias.

Todas las formas de expresión más comunes son señaladas. En cuanto a la explotación de los derechos, son idénticos en cualquier obra por lo que los elementos de distinción que se tomaron en el Código de 1870 y de 1884, y el Código-Civil de 1928, quedaron prácticamente suprimidos, pasando a la de la Ley de la Materia por Inercia Legislativa, pero --sin tratar de fundamentar la diferenciación de las obras literarias, artísticas y científicas.

5).- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1956.

Establecía: "El autor de una obra literaria, didáctica científica y artística tiene la facultad exclusiva de usarla explotarla y de autorizar el uso y explotación de ella del todo o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.

La utilización y explotación de la obra podrá hacerse-

según la naturaleza, por medios tales como los siguientes, o por los que en lo sucesivo se pretenden representarla, - reproducirla, adaptarla, reducirla, reproducirla en cualquier forma..."

"Las obras científicas, literarias y artísticas protegidas por esta Ley, comprenden los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión; las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando son en versiones escritas o grabaciones; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas y pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma, las composiciones musicales, con letra o sin ella, los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, esculturas, los grabados, las litografías, la fotografía y cinematográficas; los mapas, los croquis, los trabajos clásicos relativos a la geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida." Los artículos anteriores son el contenido de los artículos 10, 20, 30, de la Ley de 1956. De esta forma resulta que las Leyes Federales fueron un presupuesto para esta nueva Ley vigente, mas lo importante, en todo caso, es la creación intelectual por el esfuerzo humano, tomando siempre en cuenta las diversas

formas de expresión.

De este somero recorrido por las leyes que estuvieron vigentes en nuestra Patria antes que la Ley Federal de 1956 y el decreto de reformas y edición de 1963 que realmente en otra Ley, no hacen diferencia sobre determinado tipo de propiedad artística, didáctica, literaria o científica, puesto que ésta es una clasificación de las obras tomando en cuenta su contenido. Sin embargo, conforme con el criterio legal vemos que la Ley Vigente, da bases para que se tome como objeto de protección a la creación intelectual con determinadas características de originalidad y novedad.

### III.- DERECHOS QUE RECONOCE LA LEY.

El artículo 28 Constitucional, señala que el principal derecho lo constituye el que otorga el privilegio de explotación, que por determinado tiempo se concede a los autores para que disfruten de ellos y haciendo un análisis breve, apuntamos que los derechos intelectuales pueden dividirse en dos grandes grupos, dentro de los cuales quedan perfectamente establecidas las facetas especiales del Derecho Intelectual.

El primero de los grupos, tiene como característica -- que posee un contenido material, patrimonial o de explotación económica. Mientras que el segundo grupo, está constituido por los derechos morales, cuyo contenido se diferencia en forma diametral y extrapatrimonial. El autor durante la etapa de su vida goza de ambos derechos en forma conjunta aunque no necesariamente, ya que los derechos patrimoniales son transmisibles por cualquier medio legal, no así los derechos morales que se consideran inherentes a la personalidad del autor.

A) LOS DERECHOS PATRIMONIALES.

Se realiza cuando el autor explota su obra, la usufructúa y obtiene de ella un producto económico que normalmente se traduce en ingresos pecuniarios. Razón por lo que debo señalar ante todo, las características de esos derechos.

Estas facultades son de vigencia limitada, ya que como regla general, las obras únicamente pueden explotarse durante la vida del autor y 30 años después de su muerte. Cuando una obra se realiza en forma conjunta, el plazo de los 30 años, se inicia a partir de la fecha de la muerte del último coautor. Para el caso de obras póstumas, el punto de par

tida para el cómputo del reconocimiento de derechos, es la fecha de la primera publicación. No así la obra anónima --- que si en 30 años, no se de a conocer el autor entra al do-minio público. La segunda característica de estos derechos-patrimoniales es de que pueden cederse por cualquier forma-legal, ya sea por causa de muerte o por negocios entre vi--vos.

Cuando se realiza la cesion de estos derechos, el titular secundario es el causahabiente. nuestra Ley en vigor es establece en el artículo 2º: "Son derechos que la Ley recono-ce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras-que se señalan en el artículo primero, los siguientes",: - "El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o - por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las-condiciones establecidas por la Ley."

Como consecuencia de lo establecido en el artículo se-gundo de la Ley, debemos considerar que este derecho patri-monial de explotación de una obra por su autor o causahabi-ente en su caso, se deriva como un justo precio al esfuerzo intelectual desarrollado y como un estímulo para la creación de nuevas obras.

Siguiendo el criterio de Sataunowsky, entendemos que ---

las formas más comunes de usar y explotar la obra intelectual es por medio de las siguientes actividades, que dan lugar a cuatro clases principales de derechos patrimoniales.- Naturalmente cada una de estas actividades pueden desenvolverse en otras especies.

1.- DERECHO DE EDICION.

Según Satanowsky<sup>7</sup>, le ha atribuido esta denominación -- porque se toma en cuenta que es una facultad y actividad -- del mundo editorial. Mediante el ejercicio de este derecho el autor hace del conocimiento público su obra, ya que antes era conocido exclusivamente por él o en el reducido círculo de personas que lo rodean. Es hasta este momento cuando podemos hablar de que una obra está siendo explotada -- con fines económicos.

La publicación por sí misma no produce nada nuevo, únicamente tiene como objeto producir copias de un original y darlo a conocer mediante su distribución y venta, al mayor número posible de personas que puedan interesarse por el -- contenido original y novedoso de una creación intelectual.

(7) Isidro Satanowsky, op. Cit. Pág. 325.



En relación con la naturaleza de cada obra, existen -- diversos medios de publicación. Entre las primeras podemos mencionar: impresos, fotografías, grabados, discos o -- cintas fonográficas, manuscritos, proyecciones, etc. entre los últimos, la imprenta, el offset, las fotocopiadoras, -- las grabadoras, los proyectores, rototipos, etc. generalmente se hace la publicación por medios mecánicos, como son la imprenta, el offset, la fotocopia, etc. en forma de libros-- pero consideramos que en el espíritu de la Ley y de las convenciones internacionales sobre derecho de autor, no pueden circinscribirse exclusivamente a la protección de los li---oros.

## 2.- DERECHOS DE DIFUSION.

Este concepto es el término general de dar a conocer -- la obra para un público más reducido tomando en considera-- ción el medio de hacerlo y la actualidad de la obra.

No toda obra intelectual puede ser objeto de difusión-- entendiéndolo por ésta la representación o ejecución pública-- "Se refiere el anterior concepto a la forma de comunicación de la obra al público y mediante dicha comunicación poder -- lograr la explotación de la misma; está ligado este derecho a las obras dramáticas, teatrales, musicales y en general --

a todas aquellas obras que por su forma de difusión material, se hacen en un escenario." <sup>8</sup> En el Derecho que se estudia no existe ni se presenta una exteriorización general y abstracta que se manifieste materialmente en el tiempo como sucede con las ediciones de los libros, sino que existe -- una realización inmaterial, la representación se ejecuta -- por medio de los artistas, los intérpretes o los ejecutantes, que presentan al público, le ponen en conocimiento determinada obra, la cual es gozada por este conjunto de personas que constituyen precisamente el público. Aunque unidos los derechos patrimoniales, la Ley los separa, pues "El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende por sí mismo, el de su explotación en representación o -- ejecuciones públicas" como se señala expresamente en el artículo 72 de la Ley Federal de Derechos de Autor. Esta Ley está apegada a la Doctrina más avanzada en cuanto al reconocimiento de este Derecho. Los intérpretes y ejecutantes tienen la facultad de oponerse:

- a<sup>o</sup>.-- Ala fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directas;
- b<sup>o</sup>.-- La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas;

c2.- La reproducción, cuando se aparte de los fines -- por ellos autorizados.

"ART. 73.- La autorización para difundir una obra protegida, por televisión, radiodifusión o cualquier otro medio semejante, no comprende el de radiodifundirla ni explotarla públicamente, salvo pacto en contrario."

"ART. 74.- En el caso de que las estaciones radiodifusoras o de televisión, por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tengan que -- grabar o fijar la imagen y el sonido anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias-dramáticas, coreográficas, dramático-musicales; programas - completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida, podrán llevar a cabo dicha grabación sujetándose a -- las siguientes condiciones:

a).- La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga.

b).- No debe realizarse con motivo de la grabación, -- ninguna emisión o difusión concomitante o simultánea.

c).- La grabación sólo dará derecho a una sola emisión, la grabación y fijación de la imagen y el sonido--realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en caso de que los autores, intérpretes o ejecutantes tengan celebrado convenio remunerado que autorice las emisiones --posteriores.

Los "anuncios comerciales" grabados para su reproducción a través de la radio, la televisión o los noticieros -cinematográficos, podrán ser reproducidos hasta por un período de seis meses después de su fecha de grabación; pasado este término, la reproducción deberá retribuirse por cada -período adicional con una cantidad proporcional a la contratada originalmente, a quien corresponda por haber participado en las mencionadas grabaciones, y en su caso, a los autores cuando no existiera cesión de sus derechos."

"ART. 84.- Los intérpretes o ejecutantes que participen en cualquier actuación, tendrán derecho a recibir la retribución económica por la explotación de sus interpretaciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80.

Quando en la ejecución intervengan varias personas, la retribución se repartirá entre ellas, según convengan. A falta de la convención, las percepciones se distribuirán en proporción a las que se hubiesen obtenido al realizar la ejecución."

De esta forma se manifiesta la facultad económica de explotación de las obras por la fijación o grabación de la imagen y el sonido de ejecuciones o de transmisiones directas o diferidas. Concuerdan estos derechos patrimoniales, como se desprende de la lectura de los artículos anteriormente señalados.

### 3.- DERECHO DE MODIFICACION.

Este derecho comprende las modificaciones de cualquier clase y forma y la posibilidad de ser comercializadas o explotadas por el autor o causahabiente conforme al derecho. Goza el autor del derecho de modificar la obra en la forma o idioma que crea conveniente. Lo que se pretende con esta facultad es la difusión de la obra dentro de su mismo país de otros países, continentes, y lograr no sólo el acercamiento de los lugares, sino de las preparaciones culturales por medio de adaptaciones para cada clase social o tipos de personas.

Al lograr esta finalidad de una mayor difusión de una obra, se está acrecentando la explotación de la misma, re-- dundando no sólo en el mérito económico, sino en el prestigio y engrandecimiento de la personalidad del autor.

Cabe hacer resaltar que de conformidad con el artículo 22, fracción II.- "El de oponerse a toda deformación, mutilación, o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición - la libre crítica, científica, literaria o artística de las obras, que ampara esta Ley..." Al parecer queda dentro de - este grupo de derechos patrimoniales cuando existe una autorización expresa del autor, lo que da un elemento personal- para su existencia. Al dejar de existir el autor no podrá - autorizarla, sino que se convierte en un caso de ausencia - de autorización expresa. Se reviste en ciertas modalidades- morales de contenido inmaterial, cuya finalidad es el mérito intelectual del autor y el respecto de la propia persona lidad. Es muy peculiar esta forma de presentar la facultad- con dos facetas distintas presentándose a cada uno de los - dos grupos los cuales señalamos o sea a los derechos patri- moniales y los derechos morales.

Es conveniente hacer notar que existe una limitación para el derecho de modificación que tiene el autor ya que se estableció en el Artículo 44 de la Ley que: "El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario. "Vemos en el precepto anterior que la facultad del autor para modificar su obra debe ejercitarse antes de que entre en prensa, ya que una vez iniciada la impresión o reproducción, el editor podrá negar este derecho al autor. Por otra parte, el segundo párrafo condena al autor a resarcir al editor, los gastos que originen las modificaciones que haya introducido a la obra, después de haberse celebrado el contrato de edición salvo pacto en contrario.

#### 4.- DERECHO DE DISPOSICION.

Siendo el autor el creador intelectual de una obra literaria, científica o artística, lleva inherente a él, el derecho de disponer libremente de dicha obra, ya sea cediéndole a título gratuito u oneroso, parcial o totalmente y aun en -

caso extremo de destruirla. Puede además realizar actos jurídicos que tengan vigencia después de su muerte, para la explotación, ejecución o reproducción de su obra.

Estos cuatro derechos de contenido patrimonial, encuentran su origen en la fracción III, del artículo 2º y en los artículos 4º y 5º, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Derechos de Autor.

"ART. 2º.- Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º los siguientes:

III.- El usar o explotar temporalmente la obra que por sí mismos o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley."

"ART. 4º.- Los derechos que el artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio-



legal."

"ART. 52.- La enajenación de la obra; la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, no dan derecho a alterar su título forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones ni totales ni parciales de su obra."

B).- FACULTADES MORALES.

"Casi en su totalidad los autores han llamado a estas facultades, los derechos morales. Tal denominación conduce a una posible equivocación, pues en apariencia los términos indican una contradicción. Ya que se habla de derechos en el sentido de existir el reconocimiento de una determinada situación, que las califica de morales en contraposición a pecuniarias o económicas. El derecho intelectual comprende ambos conceptos formando con ellos un todo individual, sólo por razones de orden científico, éstos se han dirigido al derecho intelectual, de las materias que se han enunciado,-

legal."

"ART. 52.- La enajenación de la obra; la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, no dan derecho a alterar su título forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones ni totales ni parciales de su obra."

B).- FACULTADES MORALES.

"Casi en su totalidad los autores han llamado a estas facultades, los derechos morales. Tal denominación conduce a una posible equivocación, pues en apariencia los términos indican una contradicción. Ya que se habla de derechos en el sentido de existir el reconocimiento de una determinada situación, que las califica de morales en contraposición a pecuniarias o económicas. El derecho intelectual comprendemos conceptos formando con ellos un todo individual, sólo por razones de orden científico, éstos se han dirigido al derecho intelectual, de las materias que se han enunciado,-

pues mientras en un aspecto encuentra como consecuencia una utilidad económica, el otro encuentra un algo mucho más duradero, que es el respeto a la personalidad del autor y a la obra que se ha creado y en la cual se ha hecho presente tal personalidad; este derecho moral parece darnos una idea de la forma que más bien es de observancia para el individuo considerado, y no para que la referida forma sea de observancia objetiva y el caso de las facultades morales o derechos como se les ha llamado, estén encaminados a tener -- una observancia por otra parte, de terceros ajenos por completo al autor, que se trata de proteger.

Desde que el hombre se reunió con sus semejantes para hacer vida en común, dicha norma ha estado sujeta a -- determinado número de reglas, normas, que han ido evolucionando, pero que casi siempre coinciden. Dichas reglas han -- servido para evitar o tratar de evitar al menos, pugnas directas entre los grupos, ya que los integrantes de los mismos, decidieron sujetar su conducta a ellos. Este conjunto de normas a los que se deciden a sujetarse los hombres, -- constituye en principio el derecho. Este va a coordinar las relaciones humanas de un grupo.

Pero el hombre no sólo conoció el anterior tipo de normas, pues siempre ha creído en un ser supremo, en la prolon

gación de la vida, en el más allá, a la cual van encaminando los actos de su vida, a fin de obtener este fin último; a este tipo de normas se les denomina morales.

"Existen por último un determinado tipo de conducta para no caer en el ridículo o en el desprecio de los demás, - este tipo de normas constituye los convencionalismos sociales."<sup>9</sup>

Cada una de estas normas posee características distintas que se funden con la finalidad que pretenden o sea el objeto de protección. Las normas de derecho o normas bilaterales, exteriores, coercibles, heterónomas y en una máxima forma social, implican un proceso de formación expreso y de terminado. Las normas morales son unilaterales, interiores, incoercibles, autónomas y la esfera de protección es el estilo individual de las personas. Los convencionalismos sociales, carecen de acción incoercible, son exteriores y heterónomas.

"Derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia."<sup>10</sup>---  
"Son los que permiten al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en el fondo. Es

la fase del derecho intelectual que concierne a la tutela de la facultad creadora del individuo autor, iniciador de la obra como entidad propia."<sup>11</sup>

De las definiciones anteriores se desprende, que las facultades morales tienen tanto a la protección del autor como de la obra; el autor; en su personalidad como entidad humana, como individual, creador que lleva algo en él, y de la obra como entidad propia, con características que le fueron dadas, pero que se independizan de su creador y adquieren una vida y una existencia objetiva y aparte.

De la violación de estas facultades resultan perjuicios a veces irreparables para el autor, pues quien conozca una obra que haya sido cambiada o mutilada, se formará una idea errónea del creador de la misma, y su fama o prestigio se verá menguado y en última instancia, se traducirá para el autor en perjuicio económico.

(9) Ibid, Pág. 48

(10) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli. "DERECHOS-  
INTELECTUALES SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTIS-  
TICAS, Buenos Aires, T. II, Págs. Editorial -----  
Guillermo Kraft Ltda.

(11) Isidro Satanowsky, op. cit., Pág. 50y.

Ahora en el caso de que el autor ya no exista, y la obra haya entrado en el dominio público, cualquier violación en las facultades morales llevará consigo un ataque a la cultura, ya que se deforman las obras que forman el acervo cultural de un ente social, cuyo titular es la Secretaría de Educación Pública. Se destaca el hecho, de que las legislaciones de todo el mundo, han ido evolucionando en el sentido de procurar una mayor protección a este tipo de facultades, dejando en un plan secundario el aspecto material, cediendo dicha corriente, a que en última instancia, las facultades morales tiendan a la protección de la obra, más allá del autor, de sus herederos o de sus causahabientes, en beneficio del respeto de las obras que forman parte de la cultura de un país, mismas que se han logrado en el transcurso de muchos años y por el concurso de muchas personas, tal situación pudiera parecer injusta, pues el autor es el que primeramente debe gozar de los beneficios de su obra, pero viendo la situación un poco menos egoísta, queda plenamente justificada la nueva corriente, ya que se trata de proteger lo más sagrado y grande de los pueblos: su cultura, misma en la que los autores participan en parte.

Determinada la naturaleza de las facultades morales - procederemos a un examen de las principales de ellas o sea

un comentario breve sobre las Leyes Mexicanas.

PRIMERO.- Estas facultades se consideran como positivas:

- 1º.- Crear o no la obra (modificarla, continuarla, terminarla o destruirla.)
- 2º.- Respeto al nombre (pseudónimo y anonimato).
- 3º.- Título de la obra.
- 4º.- Exigir que la obra sea representada con apego a la misma.

SEGUNDO.- Estas facultades constituyen un aspecto negativo:

- a).- Respeto a la integridad de la obra y al título de la misma.
- b).- Impedir que se omita el nombre o pseudónimo y sean utilizadas indebidamente o no se repeten.
- c).- Facultad de arrepentimiento, retirar la obra creada.

Esta clasificación se ha tomado de los autores Isiuro-Satanowsky y Mousseau.

1).- FACULTADES POSITIVAS.

- a).- Crear o no la obra, modificarla, continuarla, --  
terminarla o destruirla.

Es una facultad que se encuentra ligada íntimamente -  
con las garantías individuales consagradas por nuestra ---  
Constitución:

"ART. 42.- A ninguna persona podrá impedirse que se -  
dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que -  
le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad -  
sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se -  
ataquen los derechos de terceros, o por resolución guberna  
tiva, dictada en los términos que marque ser privado del -  
producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

"ART. 62.- La manifestación de las ideas no será obje  
to de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino -  
en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero  
provoque algún delito, o perturbe el orden público."

"ART. 72.- Es inviolable la libertad de escribir y pu  
blicar escritos sobre cualquier materia..."



Es la consagración de la libertad de pensamiento, el supuesto necesario para que pueda tener existencia la creación intelectual, la cual no tiene más fronteras que el respeto a la sociedad. Esta libertad se ha consagrado en todos los países de gobiernos democráticos, culminando -- con su aceptación definitiva en la Carta de las Naciones Unidas y en la confederación Interamericana sobre problemas de Guerra, y la Paz, reunida en nuestro país, en el año de 1945.

Siguiendo la directriz anterior, no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico una censura previa y así la nueva Ley Federal de Derechos de Autor, estatuye en su artículo 19, que por ningún motivo puede negarse al registro de una obra intelectual o artística bajo la afirmación de que es en contra de la moral, el respeto a la vida privada o al orden público. Se limita toda censura previa, pero -- justificadamente se ha establecido que si alguna obra atenta contra los principios antes detallados, el autor de la --- misma podrá ser sujeto al proceso penal que le pudiera corresponder, sin que esto signifique que la obra haya sido censurada previamente.

Las facultades de modificarla, continuarla, terminarla destruírla, son una consecuencia lógica de la facultad de -

poder crear. El autor modificará su obra una y otra vez, --  
nasta que a su arbitrio haya creído alcanzar la máxima per-  
rección de la misma. Al comenzar una obra el autor no que--  
rrá que un tercero tratase de continuarla, puede optar por-  
destruir su obra. Además el poder destruir, permite al au--  
tor rectificar a su manera, si considera que lo expresado--  
no está de acuerdo con su personalidad o si lo creado pu--  
diese acarrear un demérito a un prestigio que tuviese ya --  
establecido o por establecer.

b).- RESPECTO AL NOMBRE. (PSEUDONIMO Y ANONIMO).

Dentro del Derecho a la Paternidad, se encuentran ----  
incluidos los derechos que se establecen por lo que se re--  
fiere al nombre o pseudónimo, o en último de los casos al--  
anonimato si así se deseara. Esta facultad está vinculada--  
estrechamente con la persona del autor, ya que el mismo ---  
deseará en cada caso, que las obras por él creadas aparez--  
can anónimas y nuestra Ley ha reglamentado esta facultad.

"ART. 17.- La persona cuyo nombre o pseudónimo conoci-  
do o registrado esté indicado como autor en una obra, será-  
considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en con--  
secuencia, se admitirán por los tribunales competentes las-  
acciones que se establecen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el Juicio respectivo.

Es libre de uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá de --- treinta años, contados a partir desde la primera publica--- ción de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público."

"ART. 56.- Toda persona física o moral que publique -- una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o -- seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará. -- Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptacio-- nes y otras versiones, además del nombre del autor de la o-- bra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, adaptador o autor de la versión.

Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor."

Aún cuando ésta última disposición se refiriera al capí-

tulo que reglamenta en particular el contrato de edición o de reproducción, por analogía deberá entenderse que es aplicable a cualquier obra que se encuentre reglamentada por -- nuestra Ley.

Siguiendo las ideas de Satanowsky, por lo que se refiere a la paternidad de la obra, pueden presentarse varias situaciones como limitaciones erga omnes.

12.- "Nadie puede ser obligado a comunicar públicamente sus creaciones en el anonimato o bajo un seudónimo;

22.- Nadie puede atribuirse la paternidad de una --- creación sin ser el autor;

32.- A nadie puede obligarse a aparecer como autor de una obra que no ha creado;

42.- Todo autor tiene derecho de hacer aparecer su obra bajo su propio nombre, bajo un seudónimo que libremente ha elegido o sencillamente ocultarse en el anonimato."<sup>12</sup>

(12) Ibid, Pág. 529.

La violación al derecho moral, trae como consecuencia la privación al autor del prestigio que pudiera alcanzar como su obra; el público no sabrá quién es el creador de la misma, y como consecuencia final se traducirá en un monoscado económico.

Además no sólo por lo que se refiere a los aspectos anteriores causaría un mal, sino que tiene alcances mucho más extensos, pues afectarían el nombre que es un atributo de la persona misma, considerando como un ente humano. "En verdad si el nombre es inalienable, imprescriptible e inmutable, si se halla fuera del comercio, es porque forma cuerpo con la personalidad, con el mismo título. Esta concepción permite una protección fuera del nombre, como la protección jurídica realizada a través del derecho de propiedad. En efecto nuestra personalidad está protegida contra todo atentado incluso fuera de un perjuicio."<sup>13</sup>

El pseudónimo es el nombre ficticio que una persona se da a si misma; y participa de la misma protección que se da al nombre, en la nueva Ley Federal de Derechos de Autor. --- Por razones económicas, personales o de cualquier otra índole, un autor puede desear que la obra que ha creado sea dada a conocer bajo un pseudónimo y que no se sepa por el público quién es el autor de ellas, la Ley ha protegido esta-

facultad reglamentándola en el anonimato. Se hace resaltar-  
que aún usando un pseudónimo o publicando una obra anónima-  
el autor de la misma no pierde la paternidad de ella, pues-  
en cualquier momento puede darse a conocer.

La Ley Federal de Derechos de Autor establece penas de  
carácter corporal y económico, en los casos en que un edi-  
tor substituya el nombre o pseudónimo del autor por otro --  
nombre, o bien en aquellos casos en que omita el nombre del  
autor en los ejemplares de la obra.

"ART. 135.- Se impondrá prisión de treinta días a seis  
años y multa de \$100.00 a \$10,000.00 en los casos siguien-  
tes:

I.- Al que a sabiendas comercie con obras publicadas -  
con violación de los derechos de autor;

"ART. 137.- Se aplicará la pena de prisión de treinta -  
días a un año o multa de \$50,00 a \$5,000.00, o ambas san-  
ciones a juicio del Juez, a quienes estando autorizados pa-  
ra publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguien-  
te forma:

I.- Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre-- del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;"

c).- TITULO DE LA OBRA.

Considerando como parte integrante de la obra es el que la determina, individualiza y distingue de cualquier otra es además el título el que despierta el interés del público, -- que va a conocer de ella. El título va a hacer la obra diferente a otras, es el signo distintivo de ella, tiene funciones similares a las del nombre, ya que se evita con él cualquier confusión y logra una identificación e individualización plena, de otras de su misma especie. Siendo parte integrante de la obra si se altera el título sin el consentimiento de su autor, éste sufre un menoscabo en su patrimonio y en su prestigio profesional. El título se encuentra reglamentado en nuestra Ley, por lo que toca al uso de un nuevo título que inuzca a confundir una obra con otra ya publicada -- con anterioridad, así mismo reglamenta la protección a un título o cabeza de periódicos, revistas o noticieros, ya las características gráficas originales que distinguan una obra o colección.

Al respecto, la Ley Federal de Derechos de Autor, indi-

ca en los artículos 20, 24 y 26 lo siguiente:

"ART. 20.- El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca el uso del título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección."

"ART. 24.- El título o cabeza de un periódico, revista noticiario cinematográfico, y, en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.



La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de ---  
un año a partir de la fecha del certificado de reserva." ---

"ART. 26.- Los editores de obras intelectuales o artí--  
ticas, los de periódicos o revistas, los productores de pe---  
lículas o publicaciones semejantes, podrán obtener la rese--  
va de derecho al uso exclusivo de las características grá---  
ficas originales que sean distintivas de la obra o colección-  
en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo  
de las características de promociones publicitarias, cuando -  
presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anun-  
cios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha---  
del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se-  
comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal y como -  
han sido registradas. Toda modificación de sus elementos cong-  
titutivos será motivo de nuevo registro."

De la redacción del primero de los preceptos legales ---  
transcritos, se desprende que puede reservarse el derecho pa-

ra el uso exclusivo del título de una obra intelectual o artística y no únicamente el contenido de la misma, así mismo es reservable el título de una publicación periódica, condicionada dichas reservas a que el título que ampara una obra o publicación periódica, puede dar lugar a confusión entre el público. Más adelante hace mención a la imposibilidad de reservarse aquellos títulos que se refieren a obras del dominio público o a títulos genéricos o nombres propios.

El artículo 24 establece específicamente la posibilidad de reservar los derechos de uso exclusivo del título o cabeza de toda clase de publicación o difusión periódica. - Cabe hacer mención a que la Ley en el precepto que indicamos, protege los títulos de cualquier obra que se represente, o ejecute en público, porque estas actividades deben -- considerarse como difusión periódica de una obra.

Por último y aún cuando podría ser materia de discusión consideramos que las características gráficas originales que sean distintivas de una obra o colección, deben asimilarse - al título. A este respecto, el artículo 26 de la Ley se pronuncia en favor de la protección de las características gráficas de una obra o colección. Entendiendo que tanto los títulos en general como las características gráficas, tienen - como fin, distinguir una obra de otras de su misma especie y

aceptando el criterio de que el título o característica, - no forme una obra intelectual independiente, sino que depende de la obra que individualiza e identifica.

Esta clase de protección que otorga nuestra Ley, se refiere principalmente al aspecto patrimonial, pero del espíritu de sus disposiciones se desprende la facultad moral que asiste plenamente al interesado. La Ley en su Capítulo de las sanciones, establece penalidades en los siguientes supuestos:

"ART. 135.- Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00 en los casos siguientes

VI.- Al que sin derechos use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, - programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periódica protegida."

"ART. 136.- Se impondrá de dos meses a tres años de --- prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00 en los casos siguientes:

IV.- Al que dolosamente emplee en una obra un título -

que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y

V.- Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista de una obra, o colección de obras sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso."

d).- Exigir que la obra sea representada con apego a la misma.

En esta facultad se encuentra comprendidos los derechos, primero el de la publicación de aquellas obras que sea necesario conocerlas por este medio y la de representación para aquellas que su naturaleza exija este medio de difusión como se ha dicho, la obra es una exposición de la personalidad de su autor, al no publicarse o representarse con su relativa perfección, sino imperfecta y con vicios que no cometió el autor, es cierto que se destaca y lesiona la personalidad de éste. La Ley al respecto establece:-

"ART. 22.- Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 12 los siguientes:

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde con demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta Ley..."

En la anterior disposición se encuentran comprendidos con claridad todo género de obras y las facultades de que goza el autor para exigir que su obra sea publicada o representada observando fielmente los lineamientos en la obra primigenia.

En términos generales estas son las principales facultades consideradas como positivas por lo que se refiere al aspecto moral. Y también de una manera general las disposiciones legales invocadas son las que dan reglamentación a las mencionadas facultades.

2).- FACULTADES NEGATIVAS.

El aspecto negativo de las facultades mencionadas comprenden en cierto modo, alguna de las facultades positivas, por lo que no se hace un examen tan detenido ya que éste se

ha hecho en páginas anteriores respecto a la integridad de la obra y el título de la misma.

Todas las facultades que se enumeran tienen como común denominador el que emana del respeto a la personalidad del autor, reflejada en la obra creada. Como consecuencia de lo anterior el respeto a la integridad de la obra, es decir, - que no sea modificada, mutilada o falseada, nace directamente del respeto a la personalidad humana, ya que si la obra fuese desintegrada por alguna de las situaciones enumeradas sería una lesión de personalidad del autor. Este desea que su obra sea publicada o representada en los términos que le ha concebido, sin que se le agregue o disminuya nada, ya que este aumento o disminución puede originar un cambio radical en la idea que se ha querido expresar, cualquier cambio que se le introduce a una obra, por alguien que no sea su autor tendrá como consecuencia inmediata que ya no se refleja la misma personalidad, en el estilo o la idea de la obra que - resulte finalmente, la obra creada lleva implícitamente parte de la personalidad del autor y es el que primordialmente establece el respeto a la integridad de la obra.

Se da el caso de que una obra sea condenada, adaptada o modificada, lo cual puede realizarse con el consentimiento del autor original, pero si la obra nueva contiene cier-

ta originalidad y se desprende de la primigenia y adquire vida y protección propia, debe y contiene como la obra primitiva, una vinculación estrecha entre la personalidad del autor y la obra creada.

El consentimiento de que se ha hablado en el principio de este párrafo, no puede darse cuando la obra ha entrado bajo el dominio público, y para su explotación se requerirá autorización oficial.

En general y por principio, sólo tienen la facultad moral que nos ocupa, los autores originales, ya que son los únicos que la realizan en la forma más completa y autónoma. Sin embargo nuestra Ley establece:

"ART. 32.- El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, de la protección que la presente Ley le otorga, y por lo tanto, dicha traducción no podrá -- ser reproducida, modificada, publicada, o alterada, sin consentimiento del traductor.

Cuando una traducción se realice en tales términos que presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción anterior, se considerará como simple reproducción, y no go-

zará de la protección, a juicio de la Secretaría de Educación Pública. En todo caso, quedará a salvo el derecho de impugnación que corresponda al autor de la primera traducción."

Se debe entender que un traductor aunque no sea el creador de la obra primigenia, goza de los derechos de autor respecto a la traducción que haya realizado, pues se debe considerar que se trata de otra creación en idioma diferente a aquel en que fue originada la obra principal. Extensivamente se deben incluir en esta protección los adaptadores cinematográficos y teatrales y a aquellas personas que condenan una obra original muy extensa, en otra más accesible pero con un nuevo contenido intelectual.

La vigencia de los derechos secundarios y de los ejecutantes e intérpretes está regulada por el artículo 90, que señala "la duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes será de 20 años, a partir:

- a).- De la fecha de fijación de fonogramas o discos.
- b).- De la fecha de ejecución de obras no grabadas-- en fonogramas.



c).- De la fecha de transmisión por televisión o radio-difusión."

En esta forma señalamos aunque sea en forma somera pero sistemática, las clases de obras y la protección que nuestra Ley otorga a cada una de ellas.

Podemos llegar a la conclusión de que nuestra Ley, prevé la protección de cada una de las creaciones intelectuales de los autores, pero no contempla los procedimientos para su registro. Existen algunas que deben llenarse por medio de una reglamentación adecuada, como es el caso del señalamiento de un plazo específico para la inscripción de los contratos de cesión de derechos, o contratos de edición que por disposiciones específicas de la Ley llega a ser un elemento de validez sin el cual no surten efectos a terceros en la práctica encontramos con que estos sucesos vienen a registrarse en forma posterior sin dar cumplimiento a la Ley de Derechos de Autor.

Finalmente, las traducciones que siempre deben realizarse con el consentimiento de su autor, si existiere, y si no lo hay y la obra es del dominio público, se debe respetar la obra que va a ser traducida. En todo caso deberá existir el consentimiento de la Dirección General de Derechos de Autor.

Sin embargo, esa traducción, no constituye un derecho de exclusividad para el primer traductor, ya que cualquiera otra persona puede realizar una nueva traducción, sin que exista como ya se dijo, ningún derecho anterior de exclusividad

a).- RESFETO A LA INTEGRIDAD DE LA OBRA Y EL TITULO DE LA MISMA.

Se encuentra reglamentada en forma parcial, ya que se dan múltiples casos de obras consideradas dentro del dominio público que son modificadas en su parte esencia, sin que esa modificación sea reclamada judicialmente, en virtud de que la reglamentación actual no sea completa y carece de una base para que terceros interesados pudieran reclamar una transgresión cometida en perjuicio de las facultades morales que en cierto aspecto tiene un carácter de perpetuidad como un ejemplo de este tipo de transgresiones, encontramos el caso de los trajes típicos de un lugar que forman parte auténtica del acervo cultural del mismo, este vestuario regional en ocasiones es modificado y hasta ridiculizado por diseñadores y artistas de mucha o poca categoría, sin que hasta la fecha se haya presentado un caso de reclamación en contra de tales actos.

Por lo que hace el título de la obra, no se repetirá lo que ya se dijo en capítulos anteriores y sólo se debe asentar que el título no forma parte por sí mismo de una obra, sino que se encuentra estrechamente vinculado con la obra, que identifica, y por lo mismo viene a formar parte de la personalidad del autor, digamos que el título es lo que la marca para algún producto que se encuentra en el comercio. Es así mismo el título, el que evita que una obra sea confundida con otra, es lo que le da la particularidad y en muchos casos despierta la animosidad del público. Por estas razones corre la misma suerte que la obra, nace y vive con ella y se le da la protección, como una obra en sí, aunque se ha dicho que el título nunca constituye una obra por sí mismo. Sin embargo, en algunos casos, pueden revestir tanta originalidad, que éste puede llegar a ser una obra o una creación con personalidad propia.

B) Impedir que se omita el nombre o pseudónimo, y sean utilizados indebidamente o no se respeten.

Esta facultad de aspecto negativo, lleva la misma base y consideraciones que ya se han expuesto anteriormente de las facultades consideradas como positivas. Es la situación de respeto, que debe una sociedad, al nombre o pseudónimo. En su aspecto positivo se estudió al sujeto activo, al autor

y en éste se establece el respeto que debe toda persona a una determinada situación protegida por el derecho.

C) FACULTAD DE ARREPENTIMIENTO, RETIRAR LA OBRA CREADA.

La facultad de arrepentimiento, encuentra su fundamento esencial en la facultad creadora del autor y mucho se ha discutido si un autor podrá usar la facultad de arrepentimiento en cualquier tiempo y si se encuentra dicha facultad justificada. Se han planteado situaciones en que un autor por un simple capricho o un acto subjetivo, decida retirar su obra, -- con los consiguientes perjuicios que cause el mencionado retiro. Se discute también la situación plenamente delicada, -- de que por razones de orden económico moral el autor decida retirar su obra.

De las dos situaciones anteriores, se ha justificado el uso de la facultad de arrepentimiento en la segunda pero nunca en la primera situación. Para justificar la facultad, se señala que el autor es el único que puede saber cuándo su obra ha alcanzado su máxima perfección. Contra esto argumento está la realidad de que en muchísimos casos, ni el autor mismo puede saber cuándo ha alcanzado realmente la perfección, -- sino que subjetivamente y en un momento dado, puede pensar que es lo mejor que se ha dado, o en un momento de enfado --

piensa que ya no es susceptible de perfeccionarse. La facultad de arrepentimiento no debe ser una forma de uso, por más que beneficie al autor, le haría un ambiente de desconfianza e inseguridad jurídica que además traería consigo un número elevado de perjuicios principalmente de orden económico. Se encontraría el caso de que el autor de una obra determinada, decidiera en cualquier momento retirarla o destruirla y desde luego aceptar pagar los daños y perjuicios que con su conducta acarrearía. Esta situación sería completamente injusta para la última parte, pues pongamos el caso de que hubiese reproducciones, o el caso del que haya pasado a ser dueño de una escultura o una pintura además de que en ningún caso se podría determinar con precisión, el perjuicio material causado o el daño moral, podrían ser muy grandes; mayor daño aún se causaría en cuanto a la obra que se tratase de retirar o de destruir, si constituye un beneficio a la colectividad la cual se vería afectada en forma directa al privársele de un bien. La Ley aunque algo deficiente, establece sus obras, para enmendarlas, corregirlas, adicionarlas, pero como ya vimos anteriormente, esto debe efectuarse antes de que entren en prensa, en caso contrario deberán cubrir los daños y perjuicios que cause al editor.

"ART. 44.- El autor conservará el derecho de hacer a -

su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime -- convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrato."

Sin embargo, la deficiencia en la regulación, depende en forma esencial del automaquinamiento de los grupos de autores y los títulos de los derechos.

IV.- VIGENCIA DE LOS DERECHOS POSITIVOS RECONOCIDOS --  
POR NUESTRA LEY.

"Nadie puede discutir, ni nadie discute, la legitimidad de las medidas legislativas pendientes a proteger los derechos de los autores sobre las obras que son el fruto de su inteligencia y de su sensibilidad y cuando la declaración universal de derechos del hombre declara "Cada uno tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales emergentes de toda producción científica, literaria, artística de la cual es autor," no hace sino afirmar un consentimiento universal. Por lo tanto, lo que es un derecho del -- hombre debe ser el derecho de todos los hombres y si existen derechos universales, son ciertamente los del arte y del pensamiento."<sup>14</sup>

su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime -- convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrato."

Sin embargo, la deficiencia en la regulación, depende en forma esencial del automaquinamiento de los grupos de autores y los títulos de los derechos.

IV.- VIGENCIA DE LOS DERECHOS POSITIVOS RECONOCIDOS --  
POR NUESTRA LEY.

"Nadie puede discutir, ni nadie discute, la legitimidad de las medidas legislativas pendientes a proteger los derechos de los autores sobre las obras que son el fruto de su inteligencia y de su sensibilidad y cuando la declaración universal de derechos del hombre declara "Cada uno tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales emergentes de toda producción científica, literaria, artística de la cual es autor," no hace sino afirmar un consentimiento universal. Por lo tanto, lo que es un derecho del -- hombre debe ser el derecho de todos los hombres y si deben existir derechos universales, son ciertamente los del arte y del pensamiento."<sup>14</sup>

En lo que se refiere a la materia que estudiamos, esta conciencia se ha ido formando paulatinamente, en la mayor parte de los países, hasta llegar en el presente al convencimiento de la gravedad que entrañan en el caso social de las infracciones a los Derechos del Autor."<sup>16</sup>

19.- "Porque el Derecho Intelectual contiene un elemento personal que no existe en los derechos de la sociedad común ya que las bases... de una ofensa a la personalidad del autor, de ahí que, como veremos, algunos tratadistas consideran a este género de infracciones, delitos de patrimonios mixtos, contra los bienes y contra las personas.

20.- Porque los ataques entre lo intelectual, afectan los intereses de la cultura, como cuando se publica una obra mutilada o cambiando el nombre del autor o título;

(14)\* Francois Hepp: "LES PERSPECTIVES ACTUELLES DE L'UNIVERSALISATION DU DROIT D'AUTEUR", PARIS, 1952, Pág. 85.

(16) Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli, op. cit., Pág. 20

TRADUCCION LIBRE DE JOSE RAMIREZ DIAZ. (14)\*



32.- Porque alguna de estas infracciones dañan el decoro y a la dignidad de un país, como en el caso de ediciones clandestinas de autores extranjeros."17

Al hablar nuestra Ley de la vigencia de la protección conforme al artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor, se refiere a trabajos exclusivos de derechos patrimoniales, en cuanto al término legal del monopolio de explotación a favor del autor. Esta es una forma de proteger los derechos intelectuales. Por eso es necesario señalar que la protección legal se debe referir también a los derechos morales y no solamente a los derechos patrimoniales.

Esta protección y reconocimiento se realiza en la vía administrativa y en la vía penal.

"La necesidad de la sanción penal, aparece cuando el individuo, además de aceptar los intereses de cada persona o de un grupo social, representa un daño o un peligro más vasto pues entonces son insuficientes las sanciones resultantes del ejercicio de la acción civil, (ejecución forzada), esparcimiento de la cosa, nulidad del acto. A veces,-

(17) *ibid.*

dice Cuello Jalón a causa de la gravedad del hecho, o de los sentimientos antisociales o peligro son manifestados por su autor, o de la emoción pública que el arte ha despertado se juzgan insuficientes las sanciones civiles, entonces las sanciones penales se hacen necesarias."15

Las circunstancias señaladas pueden mostrar claramente la concurrencia entre cada una de ellas.

Entrar en materia de protección penal, del derecho intelectual, aunque íntimamente relacionados con la ciencia de la protección, sería entrar, en conclusión en una materia penal exclusivamente. Por tanto estudiaremos la vigencia de la protección de los derechos patrimoniales.

Ya señalamos las diferentes clases de manifestación de los derechos patrimoniales que son: 1.- Derechos de edición; 2.- Derechos de difusión; 3.- Derechos de modificación, y 4.- Derecho de disposición.

Como se indicó, esta clase de derechos se manifiestan como clases de explotación y en muchos de los derechos intelectuales de naturaleza económica.

Expresa el artículo 42 de la Ley Federal de Derechos de Autor:

"ART. 42.- Los derechos que el artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y Convenios Internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisible por cualquier medio legal."

"ART. 2º.- III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley."

Por su parte el artículo 23, es el que establece la vigencia de protección de los derechos patrimoniales de na turaleza aprobada.

La protección que otorga la Ley la hace tomando en cuenta el sujeto de la creación intelectual:

1º.- La obra creada por un autor individual.

2º.- La obra creada por varios autores o coautores.

3º.- Obra creada por varios colaboradores.

(15) Enrique Resinas "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL", Madrid, 1919, Pág. 75.

49.- Obra creada por una persona incógnita, identificada por un pseudónimo.

52.- Obra creada por una persona no identificada u obra anónima.

69.- Obra creada y dada a conocer después de la muerte del autor, o sea, obra póstuma.

72.- Reservas de derechos como son:

a). Publicaciones periódicas.

b). Personajes ficticios.

c). Promoción publicitaria.

d). Características gráficas de publicaciones.

e). Intérpretes y Ejecutantes.

1).- Obra creada por un autor individual.

La creación intelectual creada por una persona individual y física, es el supuesto necesario para la protección y se da ya que se establece la Ley "Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas aunque no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse."

Quiere decir que una obra, es protegida desde que se crea, en forma independiente de su publicación o de su registro, sin importar tampoco que se de a conocer, se explote, o se haga depósito. Por lo que la naturaleza del registro es simplemente declarativa de derechos.

La protección a los derechos patrimoniales, de uso y explotación de la obra, es durante toda la vida del autor y 30 años después de su muerte para sus herederos.

En una cuestión muy debatida en la doctrina, la limitación en el tiempo de la protección, pues mientras las convenciones internacionales de Berna, y sus revisiones en Bruselas y la convención de Washington, señalan 50 años; otras convenciones no señalan ningún término, dejando a las legislaciones locales la fijación del término para la protección.

La protección que otorga la Ley es un verdadero monopolio de uso y de explotación de la obra. Es lógico que una obra que haya sido creada por el esfuerzo y el trabajo del autor, contribuye con una remuneración económica, puesto que todo trabajo que se desempeña debe de retribuir un porcentaje económico al hombre. De ahí que se le proteja como patrimonio intelectual que el autor deja a sus he

rederos y que viene a representar un bien material, como un derecho patrimonial.

a).- DERECHO DE EMISION.

De conformidad con los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal de Derechos de Autor, está regulado lo que es un derecho que se ha limitado en el tiempo ya sea por la voluntad de las partes o por disposición expresa de la Ley, en su caso.

b).- DERECHO DE DIFUSION.

No se encuentra regulado en forma sistemática e íntegra, siendo una de las prácticas que pueden convertirse por los actuales medios de difusión, en uno de los ingresos de mayor cuantía para los autores. En este caso, estamos refiriéndonos a las ejecuciones en público y a las representaciones. Quedando perfectamente diferenciada de una edición viva y de ediciones concomitantes, diferidas y ediciones de discos.

"Los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fueron nuevos y por lo tanto no contaban con ningún antecedente en la legislación anterior.

Las disposiciones tuvieron por objeto defender los de rechos del autor, y de los ejecutantes en casos como la na rración, la radiodifusión, de un programa, o la edición vi va con fines de explotación.

Si una persona graba en casa, todo o parte de un pro- grama del radio o de la televisión para su uso exclusivo, - por analogía debe considerarse comprendida dentro del inci- so d) del artículo 18; mas si explota la grabación sin cu- brir los derechos del autor y de los ejecutantes, se incu- rre en las sanciones que establece el Capítulo VIII de la- nueva Ley.

Lo mismo se aplica a la explotación de discos destina- dos al uso privado de las personas que los adquieren. La - Ley de Diciembre 29 de 1956, establecía en su artículo 68- los derechos conexos de los ejecutantes, como cantantes, - declamadores, y en general, de los intérpretes de obras di fundidas mediante el radio, la televisión, el disco, el ci nematógrafo, o cualquier otro, por la explotación de sus - interpretaciones.

"Si el intérprete actuaba en una edición viva y ésta- no era grabada ni explotada posteriormente, quedaba pagada con la retribución convenida por su actuación, pero si es-

ta fue grabada o fijada de cualquier otra manera y era explotada de cualquier otra manera los derechos no estaban cubiertos por la retribución correspondiente a la actuación por una sola emisión.

Por la explotación de las interpretaciones grabadas o fijadas por cualquier otro medio, se les debía cubrir la remuneración convenida y a la falta del convenio, la que fijara la tarifa."<sup>18</sup>

En general para esas grabaciones y para ediciones diferidas, el término de duración es de seis meses en el caso de que no se haya estipulado ningún otro término. En cuanto a los derechos conexos establecen en el artículo 90: "La duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes será de 20 años a partir:

- a).- De la fecha de la fijación de fonogramas.
- b).- De la fecha de ejecución de obras no grabadas, en fonogramas.
- c).- De la fecha de la fijación de transmisión por televisión o radiodifusión."

(18) n. de Regil Cerda, Op. cit., Pág. 24.



c).- DERECHO DE MODIFICACION.

Está regulado como una facultad general que a veces se nos presenta como una facultad patrimonial y a veces como una fase de aspecto moral. Su contenido patrimonial necesita la autorización para la explotación del autor y la moral que siempre se debe realizar en forma íntegra.

Nuestra Ley habla de derechos de modificación refiriéndose al derecho de traducción que lo menciona en el artículo 32 que a la letra dice:

"ART. 32.- El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, de la protección que la presente Ley le otorga, y por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin el consentimiento del traductor."

Cuando una traducción se realice en tales términos que presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción anterior, se considerará como simple reproducción y no gozará de la protección de la Ley, a menos que se trate de una obra de nueva creación, a juicio de la Secretaría de Educación Pública. En todo caso, quedará a salvo el derecho de impugnación que corresponde al autor de la primera traducción.

caciones que quizá cada uno de los autores pueda tener la suya. Sin embargo, nosotros vamos a limitarnos a expresar lo que nos ofrece un carácter más técnico, más sistemático. Clasificación de Planiol.

Para emprender una clasificación atiende a la cosa, esto es, la materia que constituye el objeto fundamental de las prestaciones del carácter del contrato. De este modo, dividen los contratos civiles en particular, en los tres siguientes grupos:

- 1ª.- Contratos que tienen por objeto cosas,
- 2ª.- Contratos que tienen por objeto un acrecho, bien sea en función de una enajenación (compra-venta) permuta y principalmente de cesión de derechos, en función de una prenda,
- 3ª.- Contratos que tienen por objeto trabajo.

"García López" (19), además de la clasificación de Planiol, nos menciona la de Giorgi que toma en cuenta fundamentalmente el resultado y divide en cinco grupos los contratos; Contrato traslativos de dominio, de uso, tendientes a un hacer, comunes y de garantía.

Además menciona la clasificación de Windschied que -- toma en cuenta la finalidad y la trascendencia jurídica: -- Contratos que tienen a un cambio, a una restitución y a -- una comprobación jurídica.

Otras de las clasificaciones que menciona es la expresada por Filomusi, y la que señala finalmente el Código Civil, de 1928: "No figura en este Código ningún artículo -- que establezca esta clasificación.

Sino que se desprende simplemente de las secuelas seguidas por este ordenamiento para reglamentar los diferentes contratos que norma. Es la siguiente:

- 1º.- Contratos preparatorios: La promesa.
- 2º.- Contratos translativos de dominio: Compra-venta-permuta, donación y mutuo, por lo tanto en este grupo quedan comprendidos los contratos por medio de los cuales se traslada de un contratante a otro, la propiedad de un derecho.
- 3º.- Contratos de uso: Arrendamiento y comodato. En consecuencia se abarcan en esta llave los contratos que tienen como fundamentación jurídica y -- económica, la de que una de las partes concede a la otra el uso o goce gratuito u oneroso.

- 42.- Contratos tendientes a un "Facere" o de prestación de servicios: Depósito, secuestro, mandato y prestación de servicios. En este grupo, como se ve, figuran todos aquellos contratos sobre el que una de las partes realiza una prestación de hacer un beneficio de la otra parte, pudiendo ser esta prestación gratuita u onerosa.
- 52.- Contratos comunes: Que son aquellos en los que las partes persiguen la misma finalidad económica, que no sea mercantil, como en la sociedad, o de otra naturaleza no preponderadamente económica, como en la asociación.
- 62.- Contratos aleatorios: Juego y apuestas, renta vitalicia, y compra de esperanza. En estos contratos, las partes, en el momento de la celebración no están en condiciones de apreciar que la ejecución o cumplimiento de las obligaciones que se derivan de ellos, les reportarán una ganancia o una pérdida.
- 72.- Contratos de garantía: Fianza, prenda e hipoteca. Por lo tanto en este grupo, están comprendidos todos aquellos contratos mediante los cuales se-

garantiza el cumplimiento, cualquiera que sea su fuente; garantía que puede ser personal, como en el contrato de fianza, o real como en el contrato de hipoteca o de prenda.

82.- Contratos de comprobación: La transacción, que es un contrato dentro del cual las partes, derinen - sus derechos, terminando una controversia presente o previviendo una futura."

Estas clasificaciones de los contratos, que se desprenden de de la secuela que ha seguido nuestro Código Civil, no es en el fondo más que una culminación de las clasificaciones de Giorgi y Windschied y de acuerdo con ellas vamos a entrar en el examen de la primera figura jurídica."<sup>20</sup>

Nuestro Código Civil en vigor, define lo que debe considerarse como convenio y contrato en sus artículos 1792 y 1793.

"Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

"Art. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

(20) *ibid.*, Págs. 7 y 8.

Todas estas búsquedas de definiciones y conceptos han tenido por objeto encontrar el concepto de cesión en cuanto queda comprendido dentro del derecho de disposición de los derechos de autor.

Debemos analizar si esta cesión puede quedar encuadrada dentro de los contratos traslativos de dominio o dentro de los contratos de uso.

"Habrà cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otros los que tenga contra su deudor", establece el Código Civil en su Art. 2029, pero este concepto no puede equipararse con la cesión de los derechos en materia autoral.

En la cesión civil deben de existir créditos, no así-- en la materia de los derechos de autor, cuya naturaleza y - características propias, le otorgan un carácter muy pecu--- liar, el encontrarse un contenido moral en los derechos de autor.

La cesión de derechos en la materia de derechos de autor, es un negocio muy peculiar de los derechos patrimoniales. Por lo que se debe tener como un contrato de naturaleza innominada, por el contenido esencial de la materia y - por su misma regulación.

2).- OBRA DE VARIOS AUTORES.

Una obra puede ser el resultado del esfuerzo de varias personas, existiendo creaciones intelectuales de uno o más autores, con la finalidad de realizar una obra cuya colaboración no pueda subsistir en forma aislada de la otra.

Satanowky nos dice que existe colaboración cuando "Dos o más autores han unido su inspiración, asociado su esfuerzo para crear una obra común y cuando su tarea ha concluido cada uno reivindica derechos parecidos e iguales a los de sus socios lo que provoca problemas en materia de decisiones y beneficios. La obra en colaboración debe hacerse con una inspiración común, con un cambio de ideas tan íntimo y tan continuo que sea posible distinguir en la obra terminada la parte de trabajo de cada uno ."21

Más tarde el autor mismo citando a Meyer, dice que "La colaboración necesita:

- a).- Un trabajo común de naturaleza idéntica;
- b).- Un trabajo creador;
- c).- Un trabajo libre;
- d).- Un trabajo aportado con la intención de crear la obra;
- e).- La intención de las partes; y

f).- La indivisibilidad de la obra.

Y agrega que la colaboración resulta del concurso prestado, sea en la concepción y ejecución del plan, sea en el conjunto de los trabajos necesarios para llevar la obra a - a buen fin."<sup>22</sup>

En cuanto a la vigencia de los derechos, la duración - está señalada por el artículo 2º Fracción IV. "Cuando la -- obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente." Por lo que sigue la regla general que concede derechos toda la vida de los autores y 30 años, después de la muerte del último de los coautores.

Lo anterior está en concordancia con lo establecido -- por el artículo 12 que señala:

"ART. 12.- Los derechos otorgados por esta Ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponden a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

(21) Isidro Satanowsky - Op. Cit., Págs. 262 y 266.

(22) Meyer, según cita de Isidro Satanowsky, Op. Cit., Pág. 267.



En este caso, para ejercitar los derechos establecidos -- por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría. Los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos que se acuerden, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a los disidentes la participación que les corresponda.

Cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, estos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda."

El artículo 13 a su vez establece:

"ART. 13.- Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, -- debiéndose mencionar los nombres de todos los coautores -- de la obra."

"ART. 14.- Muerto alguno de los coautores, o su cesio-  
naria, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás-  
titulares."

Por lo tanto, la vigencia viene siendo la misma regla  
de la vida del autor y 30 años después de su muerte.

Se debe distinguir el caso de la colaboración gratui-  
ta o remunerada a la que se refiere el artículo 59 de la -  
Ley, puesto que expresa:

"ART. 59.- Las personas físicas o morales que produz-  
can una obra con la participación o colaboración especial-  
y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto -  
de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el  
nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor--  
sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por  
partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de  
autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determi-  
nar la parte que le corresponde, y podrá reproducirla sepa-  
radamente indicando la obra o colección de donde proceda,-  
pero no podrá utilizar el título de la obra."

Se refiere este artículo a la titularidad de los derechos patrimoniales y en todo caso será la persona moral -- que como causahabiente la use y explote o sea un titular - secundario. De esta forma queda en pie el sistema de derendi-do por nuestra Ley que únicamente las personas físicas pue-den ser autores.

3).- OBRA ANÓNIMA.

La obra anónima, es aquella que se da al conocimiento del público, pero sin expresar el nombre del autor.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal - de Derechos de Autor que señala:

"Art. 17.- La persona cuyo nombre o pseudónimo conoci-do o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en con-secuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se establecen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo pseudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el

autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del -- plazo de treinta años contados a partir desde la primera -- publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público."

Por lo mismo, el elemento esencial para la vigencia -- de la protección de una obra anónima, es la fecha de la -- primera publicación de la obra.

#### 4).- OBRA PSEUDONIMA.

En general sigue la misma regla establecida. Se le toma como una obra por un autor, o sea en nombre del pseudónimo. Inudablemente que estas personas también pueden ser suficientes para el caso de impugnar un registro.

De esta forma señala el artículo 17, "La persona cuyo nombre o pseudónimo conocido o registrado está indicando -- como autor de una obra, será considerada como tal..." En -- relación con el artículo 23, fracción I, que habla de la -- vigencia de los derechos de autor, durante la vida y 30 --

años después de su muerte. En la práctica cuando las obras que se registran se dan bajo pseudónimo, se deben acompañar de un sobre cerrado, en el que se contengan los datos generales del autor con el pseudónimo, en su oportunidad, el encargado del registro abrirá el sobre ante dos testigos y levantará un acta haciendo las certificaciones necesarias.

5).- OBRA PÓSTUMA.

Es aquella que se da a conocer cuando ha antecedido la muerte de su autor y se encuentran protegidas por lo establecido en el artículo 23, fracción II, que señala que en el caso de las obras póstumas, la protección durará 30 años a partir de la fecha de la primera edición de la obra.

La Ley senala otras personas o sujetos de derecho de autor, como son la Federación, los Estados y los municipios cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades, pero en todo caso, se les señala como causas habientes, titulares secundarios, de los Derechos de Autor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, fracción V y artículo 21 y 31.

"ART. 21.- La publicación de Leyes y Reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse

cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o---  
promulgados oficialmente y con el único requisito de citar-  
se la fuente oficial.

Tratándose de circulares y demás disposiciones genera-  
les podrán publicarse cuando previamente se obtenga el a---  
cuerdo de la autoridad respectiva. En todo caso las publica-  
ciones deuerán apegarse al texto oficial y no conferirán de  
recho exclusivo de edición.

Serán objeto de protección las compilaciones concordan-  
cias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones,  
comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por --  
parte de su autor, la creación de una obra original."

"ART. 23.- V.- Durará treinta años contados a partir -  
de la fecha de publicación en favor de la Federación, de -  
los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se  
trate de obras hechas al Servicio Oficial de dichas entida-  
des y que sean distintas de las Leyes, reglamentos, circula-  
res y demás disposiciones oficiales."

"ART. 31.- Las sociedades mercantiles o civiles, los -  
institutos o academias, y en general, las personas morales-  
solamente pueden representar los derechos de autor como ---

causahabiente de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta Ley dispone expresamente otra cosa.

Las obras publicadas por primera vez por cualquier -- Organización de Naciones en las que México sea parte, goza rán de la protección de esta Ley."

Por lo que la protección se inicia cuando la obra ha sido publicada. nuevamente el derecho de dar a conocer la obra como en el caso anterior, es el inicio de la protección de la obra. Por lo que, como regla general, el autor debe ser un sujeto o persona física; y como causahabiente o titular secundario, puede aparecer una persona moral.

6).- RESERVA DE DERECHOS.

Existen otras creaciones intelectuales, cuyas protecciones se nos presentan como una reserva de derechos, como un monopolio para el uso exclusivo del titular otorgándole el uso y explotación exclusiva, mediante su registro en la Dirección General de Derechos de Autor.

a).- PUBLICACIONES O DIFUSIONES PERIODICAS.

En esta forma, tenemos a las publicaciones o difusiones periódicas cuyos títulos o cabezas son materia de reserva de derechos, se señala esta reserva en el artículo 24 - que dispone:

"ART. 24.- El título o cabeza de un periódico, revista noticiero cinematográfico y, en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de publicación o difusión y de un año más a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva."



Las publicaciones periódicas pueden aparecer con un ritmo de periodicidad que va desde un día hasta un año, inclusivo, de acuerdo con la práctica que sigue la Dirección Federal del Derecho de Autor, ya que no existe una disposición expresa en la Ley.

b).- LOS PERSONAJES FICTICIOS Y PERSONAJES HUMANOS DE CARACTERIZACIÓN.

El personaje ficticio existe sólo en la imaginación del autor y nunca se materializa sino que sólo se da por medio de las formas pictóricas, a través de las publicaciones periódicas, o por medio de la proyección de imágenes. A su vez, los personajes humanos de caracterización, se distinguen en forma especial por tener peculiaridades de personas humanas, con existencia propia en actuaciones artísticas y reales. Aquellas se presentan en publicaciones o ediciones periódicas. Por lo que los personajes ficticios quedarán unidos siempre a una publicación periódica o proyección, mientras que los personajes de caracterización humana, se dan en actuaciones artísticas y es ésta su forma de expresión. Lo representa una persona humana y siempre es una conducta de esa persona en forma artística.

La vigencia es de cinco años prorrogables, previa com

protección de su uso o explotación. De este modo se expresa el artículo 2º de la Ley:

"ART. 25.- Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos - en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier - publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos, y durará cinco años que empezarán a contar desde la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos, iguales, previa comprobación de que el interesado está usando o explotando habitualmente esos derechos, ante la Dirección General del Derecho de Autor."

Tanto la reserva de derechos para publicaciones periódicas como para personajes ficticios, o para los personajes humanos de caracterización, principia con el registro, elemento constitutivo de derechos. Diferenciándose en esta forma del registro de toda obra artística o literaria, cuya protección se inicia con su simple creación fijada en -

un medio material.

Los personajes ficticios son una creación intelectual con señalada originalidad, distinguiéndose por ciertas características psicológicas, por ciertos hechos, por situaciones de hecho y por ciertas particularidades físicas o de carácter del personaje.

La protección que esta Ley señala es de cinco años, - que pueden prorrogarse en forma indefinida mediante la comproación de uso que se señaló anteriormente.

El registro en este caso también, como en toda reserva de derechos, tiene una naturaleza constitutiva. El artículo 2<sup>o</sup> señala otro objeto de reserva de derechos; son los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas. La Ley señala que los personajes ficticios deben de encontrarse en cualquier forma de manifestación de la creación intelectual no así en estos personajes que solamente se realizan en ejecuciones artísticas.

La Ley dentro de su terminología, no expresa lo que debe entenderse por actuación artística, sin embargo, es de suponerse que se refiere a las representaciones públicas

o sea la difusión por medio del teatro, cine o televisión.

c).- PROMOCION PUBLICITARIA.

Promover significa iniciar, adelantar, estimular una cosa procurando su logro. La finalidad en este caso es aumentar las ventas de un bien determinado, o hacer del consumo público una persona, personaje o cosa.

Las promociones publicitarias deben revestir cierta originalidad para llamar la atención y al mismo tiempo despertar el interés del público para que se sienta la necesidad del producto cuya venta se promueve. Un sistema de publicidad de creación intelectual novedoso y original, que no constituya simplemente un aviso comercial, es materia de protección de acuerdo con lo establecido con la Ley en artículo 26:

"los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derecho el uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal y como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro."

sin embargo, la Ley no señala ningún procedimiento para calificar la originalidad de una promoción de este tipo para que sea protegida durante los dos años a partir de su registro y prorrogable por otro período igual.

d).- Características gráficas.

Se nos manifiestan como un monopolio de uso para las empresas editoriales, ya que son signos distintivos que les dan a sus obras para distinguir, tanto a la empresa como a la obra. Están reguladas por el primer párrafo del artículo 26, que señala además, una vigencia de dos años, --

sin embargo, dicha reserva se puede renovar indefinidamente, si se comprueba el uso habitual de las características.

e).- INTERPRETES Y EJECUTANTES.

Queremos señalar que son titulares de los derechos de autor, aunque no hayan creado en forma objetiva nada nuevo sino que por medio de sus actuaciones hacen el revestimiento de ciertas actuaciones artísticas. Estos titulares tienen derechos patrimoniales que radican en retribuciones económicas por cada actuación en que participan.

La Ley señala en su artículo 82 que intérprete es --- quien personalmente exterioriza en forma individual, las manifestaciones intelectuales o artísticas para representar una obra.

Y además establece que "Se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituye una unidad definida, tenga el valor artístico, por sí misma, y no se trate de simple acompañamiento."

"ART. 87.- Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a:

- I.- La fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación a público, de sus actuaciones y ejecuciones directas
- II.- La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y
- III.- La reproducción, cuando se aparte de los fines -- por ellos autorizados."

"ART. 90.- La duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes, será de veinte años a partir:

- a).- de la fecha de fijación de fonogramas o discos.
- b).- de la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c).- de la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión.

### C O N C L U S I O N E S

- 1) Del estudio realizado, concluimos que los derechos que emanan de la creación de una obra, constituyen una rama jurídica que se conoce como "Derechos de Autor", y la Ley que los reglamenta se denomina Ley - Federal Sobre el Derecho de Autor, la cual es reglamentaria del Artículo 28 de Nuestra Constitución Política.
  
- 2) Los Derechos de Autor contienen en sí tres partes que son: La primera que se ocupa del aspecto económico, el cual regula los derechos patrimoniales, - los cuales constituyen un privilegio de explotación y otorga a sus titulares el derecho de recibir una retribución por lo que han creado. La segunda que hace abstracción de lo económico, ocupándose de las facultades morales, con las cuales se les garantiza a los autores que su obra no será alterada, modificada o mutada sin su consentimiento. (Considero más propio, - ya que induce menos a confusión el término de Faculta



des Morales, en lugar de el de Derechos Morales, pues da el primero una idea más exacta del objeto que forma el contenido de esa rama) y la tercera parte que se ocupa de la salvaguarda del acervo cultural de la nación y como tal, su sujeto pasivo, lo constituyen los ciudadanos mexicanos.

- 3) La forma de reglamentarse en nuestro país el Derecho de Autor la considero adecuada, ya que la Ley abarca los aspectos mencionados en el párrafo que antecede, y tiene como finalidad, asegurar las mejores condiciones de protección a los autores en sus intereses morales y materiales y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera que ambas finalidades se conjugan a lo largo de su artículo do.
- 4) Igualmente, la Ley Federal de Derechos de Autor, también aprecia al Derecho de Autor, con respecto al fruto del trabajo personal dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo. Concediendo el "Derecho de Autor" a la obra desde el momento de su creación independiente de cualquier requisito normal. De tal modo, que el registro de la obra tiene, no un efecto constitutivo del Derecho, si-

no que solamente otorga la presunción de ser ciertos-  
los hechos que en el se asientan.

Estamos en presencia de la época de los bancos -  
de información y de transferencia electrónica. Estos-  
aspectos son los más novedosos, pero cabría también,-  
no dejar de reconocer el espíritu del Derecho de Au-  
tor mexicano, que no sólo otorga seguridad patrimonial,  
sino que fomenta y estimula el desarrollo cultural  
de nuestro país.

Tenemos entonces motivos para justificar la im-  
portancia, difusión y justificación de la existencia del  
derecho de autor y, más aún, para promover su aplicación.  
En primer lugar, estimula el desarrollo científico y tec-  
nológico; y en segundo lugar fomenta el crecimiento cultu-  
ral de la nación.

Pensamos que las razones expuestas son importan-  
tes, pero no debemos pasar por alto un elemento que supe-  
ra en mucho lo ya anotado antes "el espíritu social de -  
la Ley", cuya finalidad es permitir tener acceso al cono-  
cimiento intelectual del ser humano.

Casi sin sentir, el derecho de autor emarga las

más amplias esferas sociales del hombre, y pocos, muy pocos reconocen el valor del mismo.

B I B L I O G R A F I A.

- Aguilar Leopoldo.- Contratos Civiles. Ed. Porrúa, México, 1967.
- Sorja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones, Tomos I Y II, Ed. Porrúa, México, 1962.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Constitución Política Mexicana.
- De Ibarrola Antonio.- Cosas y Sucesiones. Ed. Porrúa México, 1972.
- Della Costa Héctor.- El Derecho de Autor y su Novedad. Ed. Catedra, Buenos Aires, 1971.
- De pima Rafael.- Elementos Del Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1958.
- De Regil Cerda Héctor.- La propiedad intelectual ante el Derecho Internacional. Tesis profesional.
- Farrell Arsenio.- El sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ed. Ignacio vado, México, 1966.

Fraga Gabino.- Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa, México, 1975.

Goldnaúm Wensel.- La Ley Federal Mexicana Sobre el Derecho de Autor de 1947. Comentarios,- Ed. S.E.P., México, 1952.

Heller Herman.- Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1963.

Jiménez Bayo Juan y Lino Rodríguez Arias Bustamante.- La propiedad intelectual, Ed. R.E.U.S. Madrid, 1942.

Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 31 de Diciembre de 1956.

Mantilla Molina Roberto.- Derecho Mercantil. - Ed. Porrúa, México, 1973.

Mouchet Carlos y Radaelli Sigfrido.- Derechos Intelectuales Sobre las Obras Literarias y Artísticas. Tomos I, II Y III, ED. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires.

nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor Vigente.

Recaseus Siches Luis.- Tratado General de Filosofía Del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1965.

Ramos Zepeda Dionisio.- Protección Jurídica a la Cultura Nacional en nuestra legislación vigente.

Tesis profesional.

Rosas y Benavides Ernesto.- La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano.- Ed. Porrúa, México, 1966.

Hojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano Tomo III, Ed. Porrúa, México, 1976.

Satanowsky Isidro.- Derecho Intelectual, Tomos, I Y II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.